



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**PROPUESTA DE REFORMA PARA LEGITIMAR AL  
OFENDIDO EN LA PROMOCION DEL JUICIO DE  
AMPARO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS  
ABSOLUTORIAS EJECUTORIADAS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

***EDUARDO APARICIO BALDERAS***

ASESORA: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA

**SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO**

**2005**

**0351181**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al Supremo Creador**, por permitirme llegar a este momento, imborrable para siempre.

**Para mis hijos Irma Adriana y Eduardo**, esperando de todo corazón, que logren asimilar este esfuerzo, y a su vez, les sirva para que ellos decidan optar por continuar sus estudios.

**Para mi esposa Irma**, con mucho amor y agradecimiento infinito por su comprensión, apoyo y espera invaluable.

**A mis padres, Macario y Raquel**, con mucho cariño porque han vivido para impulsarme siempre, y darme alientos, especialmente en momentos difíciles. Muchas gracias por su apoyo.

**A mis queridos hermanos Fernando, Manuel, Jorge, Irma, Ma. de Lourdes, Juan y Pedro**, de quienes he recibido muestras de amor fraternal e incondicional, en especial de Fernando. Mil gracias.

**A todos mis sobrinos, en particular Alma Jessica y Oscar** (el orden de los factores no altera el producto, pero primero son las damas), porque su ejemplo fue ánimo indeclinable, para realizar mi trabajo, muchas gracias, los jóvenes sí impulsan al mundo.

**A mi querida UNAM, es especial a la ENEP Aragón, ahora FES,** por haberme permitido obtener una formación profesional, ofrezco nunca olvidarme de los valores que ennoblecen y engrandecen a las instituciones de su clase.

**A mi asesora Lic. Norma Estela Rojo Perea,** con mi reconocimiento por su paciencia y palabras de confianza hacia mi persona, lo que me produjo el ánimo necesario para concluir mi trabajo.

**Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas,** Titular del Seminario De Derecho Penal Turno Matutino, por las Facilidades brindadas para la realización de este trabajo.

**A mis Sinodales,** por su atención y benevolencia al presente trabajo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: Eduardo Aparicio  
Balderas

FECHA: 8 Dic 10 5

FIRMA: [Firma]

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

### CAPÍTULO 1

#### FINALIDADES DEL DERECHO EN GENERAL Y DEL DERECHO PENAL EN PARTICULAR

1.1. Los fines del derecho.....	1
1.1.1. La justicia.....	2
1.1.2. La seguridad.....	9
1.1.3. El bien común.....	12
1.2. Los fines del derecho penal.....	15
1.2.1. Protección de la sociedad a través de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal.....	18
1.2.2. Sancionar conductas delictivas.....	20
1.2.3. Prevención del delito.....	23
1.2.4. Readaptación del delincuente.....	25

### CAPÍTULO 2

#### LA ACEPCIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO

2.1. Concepto de ofendido.....	28
2.2. El ofendido como titular de derechos.....	33
2.3. El derecho a la reparación del daño y sus alcances.....	37

## CAPÍTULO 3

### SITUACIÓN DEL OFENDIDO FRENTE A LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA

3.1. La sentencia penal y sus requisitos.....	45
3.2. Interpretación e integración de la ley penal.....	49
3.3. Los efectos de la sentencia hacia las partes.....	52
3.4. El ofendido y su derecho de impugnación de la sentencia.....	53
3.5. La sentencia ejecutoria absolutoria contraria a la ley.....	56
3.6. Jurisprudencia al respecto.....	57

## CAPÍTULO 4

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE AMPARO PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DEL OFENDIDO

4.1. Principales garantías individuales del ofendido por el delito.....	67
4.2. Artículo 14 Constitucional.....	68
4.2.1. Garantía de audiencia.....	68
4.2.2. Garantía de exacta aplicación de la ley.....	70
4.3. Artículo 16 Constitucional.....	71
4.3.1. La fundamentación del acto de autoridad.....	74
4.3.2. La motivación del acto de autoridad.....	76
4.4. Artículo 17 Constitucional.....	78
4.5. Artículo 20 Constitucional.....	80
4.6. Artículo 21 Constitucional.....	83
4.6.1. La representatividad del Ministerio Público con relación al ofendido.....	85
4.6.2. Durante la averiguación previa.....	87
4.6.3. Durante el proceso penal.....	89
4.6.4. Frente a la sentencia ejecutoria absolutoria.....	91

4.7.	El avance con la reforma al artículo 21 Constitucional en el año de 1994.....	94
4.8.	Propuesta de adición al artículo 10 de la Ley de Amparo a fin de legitimar al ofendido en la procedencia del juicio de amparo en contra de la sentencia absolutoria ejecutoria.....	96
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>100</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>104</b>

## INTRODUCCION

Una gran incongruencia nos parece, la circunstancia de que todo nuestro sistema jurídico, en específico el derecho penal, estén creados para dar cierta protección a los ciudadanos, para garantizar su libertad, su integridad física, su patrimonio y otros bienes; pero que, cuando se concluye un proceso penal con sentencia absolutoria (en primera o segunda instancia) al considerar que no existe delito o responsabilidad penal, la persona afectada por esos hechos, carezca de un medio legal para impugnar dicha resolución.

Encontramos justificación para el tema, en virtud de que el afectado por una conducta ilícita no es considerado parte en el procedimiento penal, debe conformarse con ser el coadyuvante del Ministerio Público (lo que ya de por sí, engendra un grave riesgo para él al tener que sujetar la defensa de sus intereses a un tercero), quien funge como su representante y/o defensor, pero quien acorde a las disposiciones legales vigentes, también se encuentra impedido para promover amparo en contra de las sentencias absolutorias ejecutoriadas.

Lo anterior, propicia la consumación de actos indebidos, por que conlleven violaciones en el procedimiento que trasciendan al resultado del fallo, así como, por que se cometan violaciones a la ley al momento de dictar sentencia definitiva, lo cual deja al ofendido por el delito, en estado de indefensión total, siendo lo grave del caso que en múltiples ocasiones éstos actos son producto de la corrupción sabedora la autoridad del fuero común, de que ella tiene la última palabra ante la ausencia de un medio de impugnación, que dicho ofendido pueda hacer valer, ante un órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de sus actos en la materia.

Por ello, proponemos mediante la adición de una fracción más al artículo 10 de la Ley de Amparo, se legitime al ofendido por el delito para que pueda promover el juicio de amparo en contra de las resoluciones precisadas.

Creemos que nuestra propuesta es adecuada, por que la persona afectada por un delito, también goza de las garantías individuales que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, las de seguridad jurídica, que implican ser oído y vencido en juicio; que los actos de autoridad sean debidamente fundados y motivados; que dichos actos se encuentren apegados a derecho; que se le administre justicia pronta y expedita, etc.

Por otra parte, la ley que permite la existencia de resoluciones judiciales que no puedan ser analizadas para determinar si se encuentran apegadas o no a la Ley Suprema, acaba siendo arbitraria e injusta para la sociedad, contrariando los principios fundamentales que rigen la convivencia humana, como la justicia y la igualdad, resultando en consecuencia necesaria su adecuación, en aras del cabal cumplimiento del pregonado Estado de Derecho que impera en nuestro país y en respeto absoluto de las garantías individuales de los ofendidos por la infracción penal.

Así pues, desarrollamos el presente trabajo en cuatro capítulos. El primero de ellos destinado a analizar los fines del derecho en general y los del derecho penal en particular. Cuestiones como la justicia, la seguridad, el bien común, la protección de la sociedad, la prevención del delito, la sanción del mismo, y la readaptación del delincuente, serán los puntos a desarrollar.

En el capítulo segundo, estudiaremos lo referente a la persona ofendida por el delito, estableciendo su concepto, así como cuáles son sus derechos fundamentales, y los alcances del que se refiere a la reparación del daño.

A continuación, en el capítulo tercero haremos referencia a la situación jurídica en la que se encuentra el ofendido por el delito frente a la sentencia

penal absolutoria y los efectos que dicha sentencia produce. Asimismo, veremos el recurso (y su reducido alcance) que la ley le concede al ofendido como medio de impugnación, determinando que sucede cuando la multicitada sentencia causa ejecutoria.

En el último capítulo, revisaremos cuales son las garantías individuales que le asisten a la persona afectada por el delito en relación al procedimiento penal, determinando las razones por las que consideramos que es conveniente y procedente legitimar al ofendido para promover el juicio de amparo contra cualquier resolución que afecte su derecho a la reparación del daño, que ahora es reconocido como derecho fundamental.

Los métodos de investigación empleados para llevar a cabo esta tesis fueron en lo conducente: el histórico, el deductivo y el analítico, y la técnica de investigación que se utilizó fue la documental.

## **CAPÍTULO 1**

**FINALIDADES DEL DERECHO EN GENERAL Y DEL DERECHO PENAL EN PARTICULAR**

## **1.1. LOS FINES DEL DERECHO EN GENERAL**

En los albores de la civilización, cuando no existía una conciencia del derecho, el hombre vivía en una situación que rayaba en la anarquía; podría decirse que vivía en un completo desorden y sin leyes ni autoridades que establecieran las formas de un correcto comportamiento.

Cuando se sentía agraviado por cualquier conducta de algún semejante, la repelía por sí mismo, sin control alguno considerando que hacerse justicia por su propia mano era la solución adecuada para el agravio sufrido.

Esta etapa de verdadera venganza privada, al carecer de límites y controles, se encontraba regida por la ley del más fuerte y propiciaba en muchos de los casos un exceso en el castigo, a tal grado que, frecuentemente se producía un cambio en la calidad personal con que se actuaba, pasando de ofendido a ofensor.

De ello, fue incubándose el deseo del hombre por encontrar un medio que impidiera los abusos e indicara los lineamientos que regularan sus relaciones con sus semejantes, a fin de conseguir la paz y la tranquilidad social, entre otros, anhelos considerados como exigencias fundamentales para la vida humana.

Lo anterior, implicaba interponer diversos valores a los intereses y privilegios individuales prevalecientes hasta esos momentos. Valores tales como la justicia, la seguridad y el bien común, tuvieron que ser aceptados y reconocidos plenamente por sobre todo, en aras de lograr el cumplimiento de sus anhelos.

Asimismo, a fin de constituir ese orden que normara la vida del hombre en la sociedad, el hombre acepta subordinar su conducta e integrar una comunidad para que lo representara, así como, la creación de un sistema de normas cuyo cumplimiento permitiera la realización de los valores mencionados.

Emergen así, las primeras concepciones de la ciencia del derecho y del Estado, imperfectas e incompletas desde luego, pero ya como una forma o sistema de encausar la vida en sociedad, para el efecto de lograr el bien de todos.

Al respecto, Louis Le Fur señala que "...el fin del derecho, consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común".<sup>1</sup>

Veamos las características principales que debe cumplir ese nuevo sistema, para que efectivamente, pueda llegar a normar la vida del hombre en la sociedad, y hacer posible su sano desarrollo diario.

### 1.1.1. La Justicia

Justicia es un vocablo que deriva del latín *justitia*, mismo que proviene de *jus*, el cual hace referencia a lo que es justo.<sup>2</sup>

Nada podemos sacar en concreto de esta acepción por que la primera pregunta que nos surge es ¿Qué es lo justo?

En el mundo romano, del cual procede gran parte del pensamiento y de las instituciones jurídicas vigentes en todo el mundo, existía ya una idea de la

---

1 LE FUR, et al, *Los Fines del Derecho*, México, Jus, 1944, pág. 22.

2 *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, (F-L) México, Porrúa, 2002, pág. 824.

justicia, si bien, quizá muy subjetiva, pero que puede servirnos de punto de partida.

Así, Ulpiano decía que justicia es "...la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo".<sup>3</sup>

Nuevamente, quedamos sin saber que es la justicia porque de la definición del jurista romano, surgen nuevas interrogantes ¿Qué es lo suyo de cada quien? ¿Cómo determinar lo suyo de cada quien?

Por consiguiente, se hace necesaria la búsqueda de criterios conforme a los cuales se pueda determinar que es la justicia.

Una opción la da Rafael Preciado Hernández, al considerar que para determinar que es lo suyo de cada quien, existe un fundamento ontológico y que "... por derecho natural es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre..."<sup>4</sup>

Es decir, la justicia estriba, para este autor, en atribuir o reconocer al ser humano todo lo que se le debe tomando como base simplemente su naturaleza humana.

Asimismo, estima que la determinación de lo que es suyo de cada quien puede desprenderse de dos principios, el de la imputación y el de la responsabilidad. Conforme a éstos principios "No se nos deben imputar o atribuir actos que no hemos realizado, que no son nuestros sino de otros, y de los cuales, por consiguiente, tampoco debemos responder..."<sup>5</sup>

A *contrario sensu*, los principios de imputabilidad y responsabilidad mencionados por Preciado Hernández, implican que un acto y sus

---

3 **Diccionario Jurídico Espasa**, CD, Editora Celia Villar, Madrid, 2001.

4 **Lecciones de Filosofía del Derecho**, SEGUNDA ed., México, UNAM, 1986, pág. 209.

5 *Idem*.

consecuencias, deben ser imputados a su autor, y por lo tanto, éste debe responder del acto y sus consecuencias.

Bien entendidos, los referidos principios nos permiten establecer algunos aspectos que pueden considerarse propios de la justicia, al culpable debe condenársele, por que lo suyo, es el castigo; al inocente debe absolvérsele, por que lo suyo, no es el castigo; el que sufre un daño tiene derecho a la reparación, porque lo suyo es la reparación.

Otro criterio para determinar lo que es la justicia lo da el jurista Eduardo García Máynez, quien considera que la justicia como valor objetivo del orden social exige la creación de la norma de tratamiento basada en el principio de igualdad que "...ordena tratar igualmente a quienes son iguales y desigualmente a quienes son distintos, pero en proporción a su desigualdad".<sup>6</sup>

Si bien es cierto, que todos los hombres en cuanto seres humanos son iguales y por lo mismo, tendrían los mismos derechos, existen elementos que los distinguen y los hacen desiguales, y por lo tanto, requieren un tratamiento desigual,

El problema de esta concepción estriba en determinar, en una relación concreta, que trato ha de darse a las partes involucradas, si de iguales o de desiguales.

Para determinar tal situación, propone García Máynez, realizar un juicio de valor para apreciar si las desigualdades entre los sujetos son relevantes desde el punto de vista jurídico, por ejemplo, para decidir sobre la justicia en los impuestos, la diferente capacidad de los contribuyentes tiene relevancia jurídica, por lo que deben pagar más los que más tienen, por que su capacidad económica es mayor.

---

<sup>6</sup> *Filosofía del Derecho*, TERCERA ed., México, Porrúa, 1980, pág. 465.

Ahora bien, las diferencias que son relevantes y determinan el trato para los sujetos, pueden ser reconocidas con base en criterios como la necesidad, la capacidad, la dignidad, etc.

Manifestamos nuestra conformidad con las ideas de los autores tratados, y pugnamos por que a las mismas, se les de cabida en nuestro sistema jurídico, porque en ellas, se aprecia que son aptas para lograr el fortalecimiento de una sana convivencia entre los integrantes de la comunidad.

Un criterio más para determinar lo que es la justicia, que parece ser el que impera en nuestro sistema jurídico, es aquel que reconoce que únicamente la ley es la fuente para conocer lo que es justo o injusto.

Consideramos que éste último criterio, no es del todo exacto y debe pensarse en su modificación porque al ser demasiado legalista, a veces, olvida tomar en cuenta a todos los involucrados, como veremos más adelante, y no procura, por lo mismo, que todos los ciudadanos alcancen su desarrollo integral.

Por otra parte, la vida diaria en la sociedad, supone una gran cantidad de relaciones entre la comunidad o Estado, y sus integrantes, o de sus integrantes para con ella, y por último, de los integrantes de la comunidad entre sí; pues bien, en cada una de estas relaciones subsiste la idea de la justicia.

Atendiendo, al tipo de relación de que se trate la justicia suele clasificarse tradicionalmente en tres clases a saber: la justicia general o legal, la justicia distributiva y la justicia conmutativa, veamos algunos aspectos de cada una de ellas:

a) La justicia legal o general, es aquélla que contempla las relaciones de la sociedad con los individuos que la integran, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Es decir, este tipo de justicia regula los derechos de la

sociedad frente a sus integrantes y fundamenta, el que todas las conductas de cada uno de ellos, se ordenen con miras a la obtención de un fin determinado.

Cuando los individuos se organizan en una sociedad o comunidad, lo hacen con la finalidad de obtener un bien común, algo que no pueden alcanzar por sí solos, por ello, lo justo es que, todos contribuyan con aquello que resulte necesario para la obtención de dicho bien.

Un ejemplo típico, es el de los impuestos, con el cual todos los ciudadanos estamos obligados a cumplir porque son necesarios para el sostenimiento del Estado y de los servicios públicos que nos proporciona, como agua, alumbrado público, seguridad pública, un adecuado sistema de leyes, etc.

En este tipo de justicia quedan incluidos también los deberes de los gobernantes o representantes de la sociedad con ella misma, es decir, que si los gobernados contribuyen a un fin común los gobernantes están obligados a aplicar esas contribuciones precisamente a ese fin, so pena de la reclamación correspondiente.

b) La justicia distributiva, tiene por objeto regular las relaciones entre la comunidad y los particulares, pero partiendo del punto de vista de lo que aquélla le debe a éstos.

Si todos los miembros de la comunidad encaminan sus actos a la consecución de un fin común, lo justo es que la sociedad les distribuya la parte que les corresponde de lo obtenido por el esfuerzo o empeño de todos.

La justicia distributiva "... regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, asigna el bien común

distribuíble, así como las tareas o cargas con que los particulares deben contribuir".<sup>7</sup>

c) La justicia conmutativa, se entiende como aquélla cuya función es la de regir las relaciones que se dan en los particulares entre sí, es decir, en un plano de igualdad, no se consideran en este caso, las diferencias individuales que pudiera haber entre las personas, únicamente se atiende a las operaciones que realizan.

"La justicia conmutativa exige equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena".<sup>8</sup>

Lo anterior, supone que en las relaciones entre los particulares, puede existir intercambio de bienes, o incluso lesión y hasta robo de los mismos por una de las partes, pues bien, en este caso la justicia, requiere que el pago, la devolución o restitución de las cosas sean de valor, calidad o cantidad iguales a las entregadas, lesionadas o sustraídas.

Se equipara aquí, la justicia con la igualdad.

Así lo estima, Javier Hervada, al señalar que la igualdad propia de la justicia conmutativa, "...es la perfecta y absoluta igualdad, una igualdad real o entre las cosas (*res*)...tiene su base en la igualdad de las personas, tal como se presentan en estas relaciones de justicia".<sup>9</sup>

Sentado lo anterior, por nuestra parte hacemos las siguientes consideraciones acerca de la justicia:

Parece ser que la justicia no puede explicarse de una manera precisa, y que aparentemente carece de una realidad material y hasta se le ha llegado a calificar como sueño platónico que todos esperamos pero que nunca

---

7 PRECIADO Hernández, Rafael, op. cit. pág. 215.

8 *Ibidem*, pág. 217.

9 HERVADA, Javier, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, TERCERA ed., México, Minos, 1996, pág. 54.

llega<sup>10</sup>, sin embargo, todos podemos percibir una concepción clara de aquella conducta que es justa o por lo contrario, de la que es injusta, esta percepción es palpable en la vida diaria.

Por ello, creemos que es tarea de todos los seres humanos con base en la experiencia que deriva de la convivencia diaria, ir encontrando y adecuando las circunstancias que hagan posible alcanzar los objetivos trazados al constituirse como sociedad.

Podemos decir, que la justicia es una cualidad racional, de la que se desprende la necesidad de que las relaciones de los individuos en la sociedad, se lleven a cabo de una manera equilibrada que permita su adecuado desarrollo, porque al lograrse éste, en esa misma medida se logrará el de aquélla.

Desde estos puntos de vista, consideramos que el principio de la justicia, es un elemento indispensable dentro de un orden jurídico, al servir de dirección a una sociedad que está realmente interesada en alcanzar los fines para los que fue constituida.

Creemos que la justicia no tiene límite de concepción, tiene cabida en tantos supuestos, como los hombres interactúen entre sí, por ello debe inspirarse en situaciones concretas, a fin de determinar si la hay o no la hay, por ejemplo: si un sujeto puede demandar, lo justo es que el otro pueda defenderse; si un sujeto puede recurrir resoluciones, el otro debe tener derecho para recurrir resoluciones; si un sujeto acusado de un delito puede interponer juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad, el afectado debe tener el mismo derecho.

Así las cosas, la justicia es un fin que todo orden jurídico debe tener como impostergable, debiendo ser al mismo tiempo, una aspiración de los encargados de su creación, aplicación e incluso de sus destinatarios.

---

10 ASPE Hinojosa, Roberto, *Los Fines del Derecho*, México, Porrúa, 2003, pág. 123.

Por lo que hace a los creadores de las normas, deben estar atentos para regularizar las situaciones contrarias a la justicia promoviendo las reformas que resulten necesarias, y por lo que hace a los encargados de aplicarlas, deben hacerlo, procurando darles el alcance y extensión que las mismas tienen, a efecto de evitar la indefensión de la ciudadanía.

Consideramos que nuestro orden jurídico, en la materia penal, tiene marginada la idea de la justicia, por lo que al ofendido por el delito respecta, ya que ante una resolución que le afecta sus intereses, como veremos a lo largo de este trabajo, no le permite las mismas oportunidades de defensa que al delincuente.

### 1.1.2. La Seguridad

La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.<sup>11</sup>

La vida en sociedad, supone la existencia diaria de múltiples conflictos entre sus integrantes, por muy variadas razones, que ponen en peligro los fines para los cuales se ha constituido como tal, siendo necesario contemplar dichos conflictos para que cada individuo sepa como debe conducirse con relación a los demás, este saber de la forma en que están regulados los comportamientos de cada sujeto, es lo que se conoce como seguridad jurídica.

La necesidad de dar seguridad a las personas en la vida social, es tan importante que en el fondo es la causa principal del nacimiento del derecho.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI. (Q-Z) México, Porrúa, 2002, pág. 381.

<sup>12</sup> Cfr. RECASÉNS Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, DÉCIMO CUARTA, ed. México, Porrúa, 1999, págs. 224 y 225.

Se dice por ello, que como la sociedad está interesada en asegurar conductas y comportamientos de sus integrantes que son indispensables para su desarrollo, pero como en algunos casos pueden ser negativas, las recoge en normas jurídicas e incluso impone su cumplimiento forzoso para el caso de ser necesario, estableciéndose así un orden social de respeto para cada uno de los intereses que puedan verse afectados, tales como la vida, la honra, la propiedad, la libertad, etc.

En este sentido, se dice que la seguridad jurídica es el contenido del derecho, porque éste da certeza a los individuos de que su situación jurídica no le será modificada en forma arbitraria.

Robusteciendo esta idea, Delos dice sobre la seguridad jurídica que es "...la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación..."<sup>13</sup>

Ahora bien, la idea de la seguridad jurídica puede verse desde dos aspectos uno subjetivo y otro objetivo.

Desde el punto de vista subjetivo, se dice que hay seguridad cuando el individuo tiene la certeza de que sus bienes le serán respetados por los demás, lo cual supone la existencia de las condiciones necesarias para ello, como pueden ser un conjunto de leyes adecuadas, un sistema judicial competente y un cuerpo de policías para el caso de ser necesario aplicar las normas de manera forzada.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Analizando los anteriores puntos de vista, encontramos que:

---

13 LE FUR, et. al, op. cit., pág. 77.

Desde el punto de vista subjetivo, la falta de las condiciones que produzcan certeza a los sujetos de que sus bienes van a ser protegidos, impide hablar de la existencia de la seguridad jurídica y por lo tanto, el orden social vigente, no cumple con sus fines.

Podemos citar como ejemplo, el caso de una persona afectada por un delito, que se ve impedida, por la falta de una ley apropiada, para impugnar ante nuestro máximo Tribunal, una resolución que tenga como efecto privarlo de un derecho para verse resarcido en su daño patrimonial.

Otro supuesto, en el que tampoco cabe hablar de seguridad jurídica por falta de las condiciones requeridas para ello, lo es, el caso de que aún existiendo la ley apropiada, los encargados de su aplicación lo hacen incorrectamente, sin que se otorgue un medio de impugnación de sus resoluciones.

Esta es la situación que vive en nuestro sistema jurídico el ofendido por el delito, que ante una sentencia absolutoria ejecutoria, no tiene medio de impugnación alguno que pueda hacer valer para que sea revisada y se determine si fue bien o mal dictada.

Así las cosas, cabe concluir, que de acuerdo al aspecto subjetivo de la seguridad jurídica, en el supuesto que anotamos, no se brinda protección alguna al sujeto, como parte integrante de la sociedad, y si el derecho surge con esa finalidad, ésta no se está cumpliendo.

Ahora bien, desde el punto de vista objetivo, para hablar de que hay seguridad jurídica, no basta la existencia de un orden que regule la vida del hombre en sociedad, sino que también se requiere que éste sea justo y eficaz, es decir, que éste se encuentre encaminado a conseguir el criterio de dar a cada quien lo suyo, y que se garantice su cumplimiento.

Si nuestro sistema jurídico, permite la existencia de casos en los cuales un miembro de la comunidad, no tenga a su alcance los medios legales

necesarios para combatir determinadas resoluciones que le causen agravio, puede decirse que carece del principio de justicia que debe contener, y que por lo tanto no brinda seguridad jurídica.

En suma, en este apartado, podemos observar que ni objetiva ni subjetivamente nuestro sistema jurídico, da seguridad al afectado por un delito, de que sus derechos le serán respetados en un caso concreto, y por lo mismo, no podemos decir, que se este cumpliendo con la finalidad para la cual surgió.

### **1.1.3. El Bien Común**

En el lenguaje corriente: bien significa utilidad, beneficio, caudal o hacienda; común, lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios, adjetivo que denota que se goza o posee una cosa por muchos sin que pertenezca a ninguno en particular; juntos todos los individuos de un cuerpo; para todos generalmente.<sup>14</sup>

Cuando el hombre acepta integrarse en una comunidad o sociedad, lo hace con la idea, de alcanzar metas u objetivos que le permitieran el perfeccionamiento y desarrollo de todas sus potencialidades y aptitudes, que no le eran posibles alcanzar por sí mismo.

Ello implicó, la búsqueda de algo que no se tenía hasta ese momento y por considerarlo necesario para lograr sus objetivos, estuvo dispuesto a coordinar sus esfuerzos y contribuir con sus demás semejantes. Ese algo objeto de la búsqueda del ser humano, es lo que se conoce como bien común.

“El bien común es, pues, una condición necesaria para la vida en comunidad pues aunque diferentes sean las finalidades particulares de cada

---

14 *Enciclopedia Jurídica*, Tomo I, (A-B) México, Porrúa, 2002, pág. 529

uno de los individuos, no sería posible alcanzarlas sino estuviesen insertas en el bien común".<sup>15</sup>

La anterior definición viene a robustecer la idea de que el hombre no puede alcanzar su pleno desarrollo por sí solo, sino que más bien, necesariamente requiere la participación de los demás integrantes de la sociedad.

De igual forma viene a significar, la elevación del interés general sobre el de los particulares, ya que entonces, será el representante de la sociedad, el Estado, el encargado de crear las condiciones necesarias para alcanzar ese bien común o público en contraposición al interés personal, lo que viene a implicar que el Estado no podrá perseguir fines puramente particulares.

Una definición en cuanto a lo que es el bien común público, la da Jean Dabin, al señalar que "...consiste esencialmente en la creación estable y garantizada de condiciones comunes, tanto de orden material como de orden espiritual, que sean las más favorables, de acuerdo con las circunstancias, para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el Estado".<sup>16</sup>

Como en la obtención del bien común participan todos los integrantes de la comunidad, resulta necesario que la utilidad o beneficio obtenido sea repartido o distribuido entre todos ellos, lo cual se debe hacer con base en los principios de la justicia, a efecto de mantener la unidad y satisfacción de la propia comunidad.

Algunos ejemplos del bien común los da Rafael Preciado Hernández, mencionando como tales, el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social.

---

15 ASPE Hinojosa, Roberto, op. cit. pág. 132.

16 Cit. por. PRECIADO Hernández, Rafael, op. cit. pág. 200.

Ahora bien, a efecto de lograr ese bien común se establecen una serie de relaciones entre la sociedad y cada uno de los miembros de la misma, relaciones que deben regularse y se regulan al través de un orden jurídico, es decir, del derecho.

El derecho, viene a ser la guía de cómo deben encaminar los individuos su conducta con miras a la obtención del bien común, por eso se considera que el derecho cumple una meta social que viene siendo perfeccionar las relaciones interhumanas que caen dentro de su ámbito de regulación.

Desde la perspectiva anotada, un buen sistema jurídico constituye un bien común, en cuanto, sirve para garantizar y dar seguridad al ciudadano de que su esfera jurídica le será respetada por los demás. En nuestro país es tan importante que contamos con más de 500 diputados y 120 senadores que tienen la función de elaborar las leyes.

Cabe señalar, como lo hace el maestro García Máynez, que "...el bien común no se logra simplemente otorgando derechos que a menudo resultan letra muerta, porque a la *posibilidad normativa* de ejercitarlos no corresponde una *posibilidad real*,...el principal problema consiste en crear las condiciones necesarias para que, quienes legalmente tienen un derecho, dispongan también de los medios indispensables para hacerlo valer".<sup>17</sup>

Por ello, consideramos que se impone la necesidad, en un momento determinado, de realizar las modificaciones pertinentes al orden jurídico, para lograr una perfecta igualdad a los sujetos de una relación concreta.

En el caso del ofendido por el delito, atento al supuesto que es objeto del presente trabajo, consideramos que no se puede decir, que nuestro orden jurídico consiga el bien común, por que no hay justicia al no permitirle la posibilidad de la revisión de la resolución que le priva de sus derechos a la reparación del daño.

---

17 *Filosofía del Derecho*, op. cit. 489.

## 1.2. LOS FINES DEL DERECHO PENAL

Ya hemos visto como el derecho en general tiene como finalidad básica, propiciar dentro de una comunidad de hombres, las condiciones que le permitan su pleno desarrollo, procurando el alcance de sus máximas aspiraciones personales como medio para el mantenimiento de la paz y la seguridad sociales.

Podemos decir, que el derecho en general cumple una función social de protección de los intereses del hombre.

Ahora bien, existen intereses que son considerados como fundamentales para la sana convivencia de los hombres, como por ejemplo, la vida, la integridad física, el patrimonio, la honra, etc.

Por otra parte, no siempre la conducta de los hombres está encaminada a la obtención del bien común de la sociedad, por el contrario, algunos de ellos, realizan actos que son perturbadores y atacan la tranquilidad y seguridad de los demás, inclusive, en ocasiones ponen en peligro la estabilidad y supervivencia de la misma sociedad.

En atención a lo anterior, se hace necesaria la creación de una rama específica del derecho, que se encargue del real aseguramiento y protección de lo valores enunciados, estableciendo aquellas conductas que deberán considerarse antisociales y por lo tanto merecedoras de una sanción.

En este sentido, Celestino Porte Petit Candaudap, considera que el fin del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado las normas que considere convenientes.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, OCTAVA ed. México, Porrúa, 1983, pág. 139.

Surge así, el derecho penal que por su esencia punitiva, es capaz de conservar el orden social.<sup>19</sup>

Por tanto, podemos decir, que el derecho penal, es una rama del derecho, en la que se establecen conductas antisociales, llamadas delitos, así como las penas que serán aplicables a los que las cometen, todo ello en aras de mantener vigente el orden social.

Eugenio Raúl Zaffaroni, nos da una definición más amplia del derecho penal, en los siguientes términos "...derecho penal (legislación penal) es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama "delito", y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor".<sup>20</sup>

Un análisis somero de la anterior definición, nos arroja en resumen, que el derecho penal envuelve los siguientes elementos:

1. Un conjunto de leyes que tutela bienes jurídicos.
2. La existencia de delitos.
3. La existencia de una coerción jurídica.
4. Que la coerción procura evitar la comisión de nuevos delitos.

Por otra parte, nuestra Constitución, extiende la idea, considerando que la función del derecho penal, sistema penal, como lo llama en el artículo 18 párrafo segundo, no se reduce a los aspectos anotados, sino que debe procurar la readaptación del delincuente a la vida social.

---

19 CASTELLANOS Tena, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, ed., México, Porrúa, 2000, pág. 18.

20 **Manual de Derecho Penal, Parte General**, CUARTA ed., México, Cárdenas Editor, 1991, pág. 42.

Así tenemos, el panorama amplio de los aspectos que abarca el derecho penal, los cuales analizamos por separado en los puntos siguientes, no sin antes, hacer algunas reflexiones acerca del delito, las que resultan necesarias en atención a que éste es, la causa generadora del surgimiento de la materia en estudio.

Una conducta que se aparta de los fines que la colectividad se ha trazado como necesarios para alcanzar el máximo de sus potencialidades, y ataca la supervivencia de la misma, merece ser sancionada en aras del aseguramiento de la paz y la tranquilidad sociales, esto es lo que se puede considerar como delito.

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.<sup>21</sup>

Muchas son las definiciones y desde muy variados puntos de vista que se han elaborado acerca del delito, anotemos algunas de ellas:

Francisco Carrara, dice que el delito es “...*la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*”.<sup>22</sup>

Por su parte, el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, partiendo de los elementos que integran al delito, lo conceptúa como “...conducta típica, antijurídica y culpable”.<sup>23</sup>

Si la característica esencial del derecho penal, es la pena, agregaríamos a la definición del maestro Zaffaroni, el elemento punibilidad, para integrar el concepto de delito como la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.

---

21 CASTELLANOS Tena, Fernando, op. cit. pág. 125.

22 Cit. por. CASTELLANOS Tena, Fernando, op. cit. págs. 125 y 126.

23 Op. cit., pág. 341.

Por último, no deja de sorprendernos que en todo nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se hable de delitos, pero sin enunciar siquiera, lo que debe entenderse como tal.

Ahora sí, veamos cada uno de los que consideramos son los fines del derecho penal, y que se desprenden, del conjunto de ideas analizadas en este punto.

### **1.2.1. Protección de la sociedad a través de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal**

Si partimos de la base de que en las relaciones entre los integrantes de la sociedad se ponen en juego diversos bienes o valores, y que algunos de ellos, pueden ser atacados por la conducta antisocial llamada delito, resulta lógico que se establezca por parte del Estado como representante de la sociedad, cuales son los bienes o valores que serán protegidos con mayor énfasis.

Una primera idea apunta a que el bien jurídico, es todo bien o interés que tienen los integrantes de la sociedad y ella misma, y que les es protegido por el derecho penal.

Asimismo, se puede considerar, que el bien jurídico es el objeto central del ataque de la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito.

Estas dos acepciones son apoyadas por Francisco Pavón Vasconcelos, al señalar que el bien jurídico es la "Entidad que constituye el objeto de protección de las normas penales, contra las acciones de los hombres encaminadas a su lesión o destrucción. La tutela de los bienes jurídicos es la razón de ser de las normas sancionatorias del derecho penal y en cierto sentido, es verdad que el bien jurídico constituye el objeto de la tutela de la ley

penal y al mismo tiempo el objeto del ataque de la acción antijurídica y culpable".<sup>24</sup>

En consideración a lo anterior, podría pensarse que todos y cada uno de los artículos del Código Penal, del Distrito Federal y de los estados de la República Mexicana, así como otras leyes especiales, que establecen delitos, contemplan bienes jurídicos.

Nuestra ley sustantiva, no define lo que es el bien jurídico, solo hace referencia a él, en el artículo 4º para indicar que, para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin justa causa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Entre los bienes jurídicos, de mayor importancia tenemos, la vida, la integridad física de las personas, su patrimonio y cualquier tipo de posesiones, su honor, su libertad de tránsito.

Frente a estos bienes jurídicos que podríamos llamar individuales, existen otros que atañen a la sociedad en su conjunto, por ejemplo, la fe pública, la seguridad de las vías y medios de comunicación, la seguridad colectiva, el adecuado desempeño del servicio público, la adecuada procuración e impartición de justicia, la preservación del entorno natural y los ecosistemas, etc.

El ya citado autor Raúl Zaffaroni, ofrece una definición del bien jurídico que nos parece interesante que señala "...bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".<sup>25</sup>

---

24 **Diccionario de Derecho Penal**, SEGUNDA ed., México, Porrúa, 1999, pág. 139.

25 Op. cit., pág. 410.

La importancia de esta concepción estriba, en que lo que el orden jurídico protege, no son las cosas en sí mismas, sino sólo el derecho de los individuos para disponer o usar de ellas libremente, lo cual nos parece muy conveniente porque si jurídicamente podemos disponer de una cosa, ese derecho estará protegido aunque no se tenga físicamente la cosa.

Por otra parte, si atendemos al principio de la división de poderes y funciones, sobre el que descansa nuestra soberanía nacional, cabe deducir, que corresponde al poder legislativo, por ser el que tiene la facultad de elaborar las leyes, establecer los bienes jurídicos que serán motivo de tutela penal.

En efecto, la observación de la vida diaria permite a nuestros encargados de elaborar las leyes, descubrir nuevas formas de comisión de delitos y afectación de intereses de los particulares y de la sociedad misma, y en consecuencia, aprobar las modificaciones a las leyes que resulten pertinentes.

De ello resulta, que el bien jurídico tiene como característica, la de responder a la situación cambiante de la realidad social, es decir, lo que en un tiempo puede ser objeto de delito, en otro puede desaparecer, o bien, adaptarse a situaciones novedosas, como en el caso de los delitos contra la democracia que ahora contempla nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

### **1.2.2. Sancionar conductas delictivas**

Una vez que se ha cometido un delito, surge la facultad del Estado como representante de la sociedad, para imponer una pena a efecto de reprimirlo, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad social.

Esta facultad se conoce como *Jus Puniendi*, que tiene como alcance restaurar el orden social quebrado por el delito.

"...hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".<sup>26</sup>

El vocablo "legalmente" utilizado por el autor citado, indica que para ser aplicada la pena debe estar contemplada en una ley, lo cual se corrobora por lo dispuesto en el artículo 1º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

**Artículo 1.** (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Múltiples teorías se han elaborado con relación a la función de la pena, destacando dos de ellas, que enseguida enunciamos:

a) Las que consideran que la pena tiene un carácter retributivo, es decir, si el bien merece el bien, entonces el mal merece el mal, por lo tanto, la pena es la consecuencia del delito y el delincuente que ha roto el orden jurídico la debe sufrir.

b) Las que conceden a la pena un carácter intimidatorio con la finalidad de prevenir la comisión de más delitos, es decir, que la pena se impone para que los individuos se abstengan de realizar otras conductas antisociales, lo cual, se puede traducir en una forma de protección o defensa de la sociedad.

Como quiera que se le considere, pensamos que la pena viene a representar una disminución o privación de los bienes jurídicos pertenecientes al delincuente, cuyo objeto es resarcir las afectaciones causadas por su conducta desplegada.

---

26 CASTELLANOS Tena, Fernando, op. cit. pág. 318.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece en sus artículos 30 y 31, como penas y medidas de seguridad, a aplicarse como consecuencia del delito, una gran variedad de posibilidades.

Entre las primeras, contempla a las siguientes: la prisión; el tratamiento en libertad de imputables; la semilibertad; el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; sanciones pecuniarias; el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; la suspensión o privación de derechos y la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Entre las medidas de seguridad, se observan las siguientes: la supervisión de la autoridad; la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; el tratamiento de inimputables o imputables disminuidos y el tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Asimismo, en el artículo 33, se establecen como sanciones para las personas morales, aunque se les designe como "consecuencias jurídicas", la de suspensión; la disolución; la prohibición de realizar determinadas operaciones; la remoción y la intervención.

Sería prolijo e innecesario para los fines de este trabajo, analizar cada una de las mencionadas formas de sancionar los delitos, por lo cual, sólo lo haremos brevemente, por su trascendencia, con la prisión y con la sanción pecuniaria.

La prisión, consiste en la privación de la libertad del delincuente y según el artículo 33 del código citado, en el Distrito Federal, su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.

Sobre éste particular medio de penar los delitos, cabe señalar que parece ser no ha resultado efectivo, ya que lo que realmente se observa es, que mientras más se aumenta la pena privativa de la libertad, más delitos de toda índole se cometen.

En cuanto a las sanciones pecuniarias, reviste importancia para la persona afectada por el delito, porque implica la obligación del delincuente de reparar el daño patrimonial ocasionado. En el siguiente capítulo veremos con más detenimiento sobre los aspectos que abarca.

### **1.2.3. Prevención del delito**

Señalamos ya, como de acuerdo con la definición de derecho penal brindada por Zaffaroni, uno de los elementos que la integran es, evitar la comisión de nuevos delitos.

Este objetivo, se logra, o más bien dicho, se pretende lograr mediante la aplicación de una sanción, una vez que se ha cometido el delito.

Como la pena, aquí incluidas todas las sanciones que se pueden imponer al responsable de un delito, implica el sufrimiento de un mal en los bienes jurídicos del delincuente, por ejemplo, en su libertad personal, en el caso de la prisión; o en su patrimonio, en los casos de la multa o la reparación del daño, se piensa que con esta amenaza se puede evitar la comisión de otras conductas delictivas.

Por otra parte, cuando la amenaza de la pena no fue suficiente para la prevención del delito, se estima que la real aplicación y ejecución de las sanciones penales, surte el efecto de la intimidación en los gobernados, quienes ante la efectividad de la acción estatal, evitan cometer otros actos delictivos, obteniéndose así la prevención correspondiente.

Por lo anterior, podemos decir que el derecho penal, mediante la pena pretende alcanzar dos tipos de prevención del delito, una general y otra especial.

En el primer caso, es decir, en la prevención general, la pena está dirigida a los que no han delinquido, buscando que no lo hagan.

En el segundo, es decir, en la prevención especial, la pena está encaminada a los delincuentes, es decir, a los que ya han delinquido, a fin de evitar su reincidencia.

De esta manera, en teoría el derecho penal, sí cumple una finalidad social, de seguridad jurídica al proveer a la protección de los ciudadanos.

Sin embargo, desafortunadamente cada vez con mayor frecuencia, nos enteramos a través de los medios de comunicación masiva, de casos en los que no obstante, haberse detenido al responsable de un delito, a veces hasta *in fraganti*, inexplicablemente es puesto en libertad, lo cual lejos de dar confianza genera gran inseguridad por el estado de impunidad total que se propicia.

Por último, no debemos confundir la prevención del delito como efecto de la pena y objetivo del derecho penal, con la prevención general de la delincuencia como medida de seguridad pública, que corresponde más bien, a la autoridad administrativa.

En efecto, el contar con alumbrado público suficiente, con policías mejor capacitados, con campañas publicitarias dirigidas a la población para no ostentar objetos de valor, con instituciones de integración social, etc., aunque indudablemente ayudan a prevenir conductas delictivas, no son sin embargo medidas o acciones que atañan derecho penal.

#### 1.2.4. Readaptación del delincuente

Diversas disposiciones legales, nos llevan a concluir que la readaptación social del delincuente, también importa al derecho penal, entre ellas podemos citar las siguientes:

El artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo establece:

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por su parte el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al hablar sobre la pena de Tratamiento en Libertad de Imputables, señala en su artículo 34, que éste "...consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado"

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 12 párrafo segundo, que la readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Los preceptos referidos, ponen de manifiesto, que si bien, la sociedad está interesada en sancionar conductas delictivas que atentan contra el orden social, también lo está por la persona que ha violado la ley.

En efecto, el sujeto que ha cometido un delito, también forma parte de la sociedad y merece ser tratado con dignidad como los demás, con pleno respeto de sus derechos humanos, por ello, se le da la oportunidad de trabajar o de capacitarse para obtener un trabajo y reintegrarse a la sociedad.

Tal política nos parece saludable porque al final de cuentas, en alguna medida, la misma sociedad tiene responsabilidad en la incidencia delictiva, sobre todo si tomamos en cuenta situaciones de pobreza, falta de trabajo, y otras más, que en muchos casos son las que propician la delincuencia.

## **CAPÍTULO 2**

### **LA ACEPCIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO**

Todos los delitos, provocan un cierto daño social o general, por cuanto implican una perturbación y alteración de la vida en sociedad. Es decir, el delito en primera instancia representa un ataque directo al orden social, que es contrarrestado mediante una pena, privativa de la libertad en muchas ocasiones.

Sin embargo, existen casos, en los que el delito afecta principalmente los intereses particulares de un ciudadano, provocándole daños o perjuicios en sus bienes jurídicos legalmente protegidos, por ejemplo, el patrimonio en los casos de robo, fraude, y abuso de confianza; la reputación personal, en los delitos de difamación, calumnia, sexuales, etc., los cuales es necesario resarcir. A ese efecto, se establece como pena la llamada sanción pecuniaria, que entre otras, comprende la reparación del daño, misma que debe ser entregada, por asistirles tal derecho, de acuerdo con el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el D.F., a las siguientes personas:

I) La víctima y el ofendido; y

II) A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Es a este último supuesto, al que nos referimos en este trabajo, es decir, cuando el delito afecta intereses particulares.

Una vez que se comete el delito, surgen a la luz dos sujetos relevantes para el procedimiento penal; uno que es el que lo comete, y que se le llama sujeto activo, criminal, delincuente, inculpado, etc.; y otro, que es la persona contra la que se comete el delito, a ésta se le llama sujeto pasivo, víctima, ofendido, etc.

Por lo que respecta, a la persona que comete un delito, dado el tema de nuestro estudio, pero principalmente por considerar que sus derechos se

encuentran suficientemente protegidos<sup>1</sup> en diversos cuerpos de leyes, no haremos mayor comentario.

En consecuencia, sólo nos ceñiremos en el presente capítulo, a estudiar la situación jurídica prevaleciente con respecto a la persona que ha sido afectada por la conducta delictiva, procurando establecer un concepto, sus principales derechos y el alcance de los mismos.

## 2.1. CONCEPTO DE OFENDIDO

Con la finalidad de determinar a la persona o personas que tienen derecho a la reparación del daño, es necesario aclarar primero, quién es el que puede considerarse perjudicado por el delito.

La cuestión viene a colación, porque frecuentemente se observa en las agencias del Ministerio Público, la negativa de atender solicitudes de investigación de delitos, argumentando que la persona que realiza la solicitud, es sujeto pasivo del delito, pero no es el dueño del objeto robado o dañado; que es víctima pero no titular del bien jurídico tutelado por la norma, etc.

Todavía más, hay sentencias definitivas en las que después de agotar un largo procedimiento, se absuelve al acusado, porque el denunciante o querellante, no estaban facultados para la formulación de la querrela o denuncia, por que no eran los perjudicados por el delito.

---

<sup>1</sup> Con respecto a esta consideración, el autor Guillermo Colín Sánchez, señala "No cabe duda que la posición del ofendido en el procedimiento penal contrasta en relación con la del probable autor del delito: el primero, ha sido desplazado dentro del proceso, al grado de afirmarse que es un "don nadie"; sin embargo, para el segundo están implementadas un conjunto de garantías tan amplias que ante eso pareciera darse la impresión de estar mayormente protegido, y bajo esas bases habría necesidad de concluir lo preferible es ser delincuente..." **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, DÉCIMA OCTAVA ed., México, Porrúa, 2001, pág. 261.

La problemática deriva, como anticipábamos, de que a la persona contra la que se comete el delito, entre otras formas, se le llama sujeto pasivo, ofendido, víctima etc. utilizándose tales términos en forma indiscriminada, propiciando confusiones, incluso entre los estudiosos del derecho.

Un ejemplo claro lo tenemos entre Fernando Castellanos Tena y Luis Rodríguez Manzanera, veamos porque:

El primero considera que "El *sujeto pasivo* del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El *ofendido* es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso".<sup>2</sup>

Para el autor en cita, sujeto pasivo o víctima son sinónimos y son diferentes del ofendido. Los primeros son los titulares del bien jurídico tutelado por la norma, y el segundo, resiente el daño que produce el delito.

Por su parte, Rodríguez Manzanera, considera víctima "...a toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable...Ofendido es ...el sujeto pasivo del delito, es decir el titular del bien jurídicamente protegido".<sup>3</sup>

Para este otro autor, el ofendido y el sujeto pasivo son sinónimos y son diferentes a la víctima. Los primeros son los titulares del bien jurídico protegido, y la segunda, es la que sufre el daño por causa del delito.

La confusión entre los tratadistas mencionados es clara, lo que Castellanos Tena considera sujeto pasivo o víctima, Rodríguez Manzanera lo

---

2 Op. cit. pág. 151.

3 *Victimología*, TERCERA ed., México, Porrúa, 1996, pág. 318.

considera sujeto pasivo u ofendido; por otra parte, lo que Castellanos Tena considera ofendido, Rodríguez Manzanera lo considera víctima.

En el ejemplo del homicidio, Castellanos Tena considera víctima al sujeto privado de la vida y ofendidos a sus familiares; Rodríguez manzanera en cambio, de acuerdo a sus conceptos, permite considerar, ofendido al sujeto privado de la vida y víctimas a sus familiares.

Nuestras leyes, desde la Constitución, la Ley de Amparo, el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no dan una definición o concepto de tales términos, solo se limitan a reconocerles una serie de derechos en su favor, lo cual no dejamos de reconocer como un gran logro.

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal, dispone en sus artículos 7 y 8 lo siguiente:

**Artículo 7.** Para efectos de esta ley, se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

**Artículo 8.** Para los efectos de esta ley, se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesta (sic) en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Con relación a estas definiciones podemos decir, que son similares a lo expresado por Rodríguez Manzanera, y por lo mismo, en comparación con otros autores, resultan confusas y no nos brindan los elementos necesarios o adecuados para formular un concepto satisfactorio de ofendido que dilucide la problemática.

La autora, Olga Islas de González Mariscal, distingue los conceptos de sujeto pasivo, ofendido y víctima, en los siguientes términos:

"*Sujeto pasivo* es un termino propio del derecho penal y tiene una connotación muy reducida; es entendido, generalmente, por los iuspenalistas como el titular del bien jurídico protegido en el tipo, bien jurídico que es lesionado o puesto en peligro al cometerse el delito...El término *ofendido*, en el ámbito del derecho penal, es empleado en la normatividad referente a reparación del daño. En el derecho procesal penal el ofendido es la persona que resiente los efectos del delito. En algunas ocasiones se le identifica con la víctima...El término *víctima* es propio de la criminología y tiene una amplia connotación: abarca al sujeto pasivo y a otras personas afectadas por el delito".<sup>4</sup>

Nótese como continúan las confusiones, lo que la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, considera víctima, la autora recién transcrita, lo considera ofendido; y lo que la ley considera ofendido, aquella lo considera sujeto pasivo, en tanto que la víctima abarca al sujeto pasivo y otros afectados.

Nosotros creemos, que para determinar correctamente la terminología que debe utilizarse, se deben tomar en cuenta dos aspectos inherentes a la comisión de un delito.

A) cuando la persona sobre la que recae la conducta delictiva, no es titular del bien jurídico protegido por la norma penal, por ejemplo, el robo cometido en contra del empleado de una empresa, en bienes propiedad de ésta última.

B) cuando la persona sobre la que recae la conducta delictiva es titular del bien jurídico protegido por la norma penal, por ejemplo, las lesiones cometidas en agravio de cualquier ciudadano.

Lo anterior nos permite hablar de dos sujetos pasivos, uno de la mera conducta delictiva, y otro, el que resiente el menoscabo o deterioro producido por la conducta delictiva.

---

<sup>4</sup> **Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito**, México, UNAM-CDHDF, 2003, pág. XIX.

En el ejemplo del robo cometido en contra del empleado de una empresa, el sujeto pasivo del delito (de la mera conducta), será el empleado que fue desposeído del objeto propiedad de la empresa, y el sujeto pasivo del daño (el que resiente el menoscabo o deterioro), lo será la empresa como propietaria de los objetos robados.

En el ejemplo del delito de lesiones cometido en contra de cualquier ciudadano, tenemos que el sujeto pasivo del delito (de la mera conducta), es el ciudadano lesionado, y el sujeto pasivo del daño (el que resiente el menoscabo o deterioro), lo es el propio ciudadano.

Así podemos concluir, que sujeto pasivo es un término genérico, que contiene a los otros dos, el de víctima y el de ofendido, y que en algunos casos pueden coincidir en una sola persona, pero en otros, pueden ser totalmente diferentes.

Concluimos también, que cuando el sujeto pasivo del delito no es el titular del bien jurídico tutelado por la norma, se le debe considerar víctima del delito en general.

Cuando el sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico tutelado por la norma, estamos en presencia del ofendido.

Por otra parte, como el delito da lugar al surgimiento del derecho a reclamar la reparación del daño que éste produce, consideramos que es un elemento más que debe integrar el concepto de ofendido.

Por último, tomando en consideración que en ocasiones el delito ataca de manera particularmente grave al bien jurídico tutelado por la norma, como en el caso del homicidio o las lesiones que incapacitan al sujeto, es necesario que otras personas lo sustituyan, debiendo tener éstos últimos el mismo carácter de ofendidos.

Por lo tanto, con base en los argumentos anotados, elaboramos nuestro concepto de ofendido en los siguientes términos:

“Ofendido es la persona que sufre daños materiales y/o morales, en sus bienes jurídicos que le son tutelados por la ley, derivados de un delito, los cuales, tiene derecho a reclamar que le sean debidamente resarcidos, mediante el ejercicio de las prerrogativas establecidas por la misma.

A falta del ofendido, tendrán el mismo carácter, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables”.

Quedan así, subsumidos los supuestos de la víctima y del sujeto pasivo, que en mucho han contribuido a obscurecer el trámite de los asuntos, considerando que la adopción del concepto de ofendido que proponemos, bien interpretado por nuestras autoridades, ayudará a evitar las sorpresas tan desagradables que ahora reciben los ofendidos, con base en argumentos carentes de soporte jurídico.

## **2.2. EL OFENDIDO COMO TITULAR DE DERECHOS**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en la primera parte del primer párrafo, que la imposición de las penas únicamente le compete a la autoridad judicial, y que la investigación y persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público.

Por otra parte, el artículo 17 de la misma Constitución, establece en su primer párrafo, que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Estos dos preceptos resultan trascendentales para la persona ofendida por un delito, ya que atento su contenido, una vez que ha sido afectada en sus

bienes jurídicos, se encuentra imposibilitada para ejercitar alguna acción directa en contra de su agresor, y necesariamente tiene que acudir ante el representante de la sociedad, llamado también agente del Ministerio Público, a efecto de que realice las investigaciones pertinentes, y en su caso, solicite al juez, la aplicación de la pena al caso concreto.

Es decir, por mandato de nuestra Ley Suprema, el ofendido por el delito, quedó sujeto en cuanto a la satisfacción de sus intereses por la reparación del daño, a la voluntad de un tercero.

Ello le implicó legalmente -de hecho y no obstante las últimas reformas de carácter Constitucional, todavía subsiste la misma situación hasta nuestros días- un entorno en extremo precario, en el desarrollo de las actividades necesarias para la obtención de su reparación del daño al grado de considerársele un don nadie al que no se le hace caso.

No obstante lo anterior, en los últimos años, creemos que ante la imposibilidad de acabar con la delincuencia galopante que amenaza a nuestra sociedad, en procura -como consuelo insuficiente- de lograr un mejor trato e igualdad de condiciones para los ofendidos por el delito, en relación con los delincuentes, se han ido otorgando y reconociendo una serie de derechos a favor de aquellos.

Así, el artículo 20 Constitucional, se integra ahora con dos apartados, contemplando en uno de ellos, los derechos que le asisten a la víctima u ofendido por el delito.<sup>5</sup> La redacción, en este aspecto, es del tenor literal siguiente:

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

---

<sup>5</sup> Pensamos que con la finalidad de evitar especulaciones o confusiones que pudieran hacer nugatoria la protección que se brinda, se utilizan los términos de víctima y ofendido, sin embargo, debe tomarse en consideración el concepto de ofendido que hemos formulado.

**A. Del inculpado...**

**B. De la víctima o del ofendido:**

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

El mérito de esta nueva concepción, fue elevar a la categoría de garantía individual de la víctima u ofendido por el delito, los derechos mencionados.

Sin embargo, en honor a la verdad debe decirse que prácticamente todos ellos, y otros más, desde antes de ser considerados garantía individual, ya estaban contemplados en forma reiterada y repetitiva, por diversas leyes secundarias de aplicación en esta ciudad Capital, como son: el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, diversos Acuerdos internos del Procurador de Justicia, la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito, etc.

Indudablemente que la adición como garantía individual de éstos derechos, implica una mejora substancial y una mayor protección para el ofendido por el delito, pero no significa la panacea que pueda resolver con justicia en forma integral, todos sus anhelos.

En efecto, en la generalidad de los casos, el ofendido por el delito, antes que la pena corporal al delincuente, acude a las instancias administrativas y judiciales, básicamente en busca de la reparación del daño material y/o moral que le ocasiona el delito.

Ahora bien, y no obstante, el rango de garantía individual que tiene su derecho a la reparación del daño, todavía existen diversos supuestos en los que no puede hacer valer recurso o medio de impugnación alguno, y en el caso de que las resoluciones correspondientes sean dictadas en forma contraria a derecho, hacen nugatoria la reparación del daño, y por lo tanto, sus "garantías individuales" son violadas impunemente y sólo quedan en el papel.

Como ejemplo de los supuestos que mencionamos podemos citar los siguientes:

- a) La negativa de orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial.

b) El auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado por la misma autoridad.

c) La sentencia absolutoria ejecutoriada.

d) El caso de un juicio de amparo que promueva el acusado contra una orden de aprehensión.

e) El caso de un juicio de amparo que promueva el acusado contra un auto de formal prisión.

Consideramos que si realmente se quiere avanzar en la protección de los ofendidos por el delito, debe empezarse por abrir el horizonte en los aspectos mencionados, y no únicamente, limitarse a reiterar y repetir en todas las leyes que sean imaginables, unos derechos que se dice son garantías individuales, habida cuenta, de que al final no existe medio legal adecuado para su protección total.

### **2.3. EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SUS ALCANCES**

La circunstancia de que el ofendido por el delito no pueda ejercitar alguna acción por sí solo, para verse resarcido de los efectos producidos por el delito, lo obliga a acudir a las instancias previstas por nuestras leyes.

De ahí, que de todos los derechos o garantías individuales que le otorga la Constitución, el más importante, sea el relativo a la reparación del daño.

Al igual que en muchos otros aspectos, el Código Penal para el Distrito Federal, no nos proporciona una definición de lo que debe considerarse como derecho a la reparación del daño, sólo la establece como parte de la sanción pecuniaria que puede imponerse como pena al responsable de un delito.

El autor Guillermo Colín Sánchez nos proporciona un concepto de reparación del daño, considerándolo como "...un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal".<sup>6</sup>

Concordamos con la opinión transcrita, pero también consideramos que al imponerla la ley como una pena derivada de un delito, la reparación del daño constituye una obligación para el delincuente que conlleva la necesidad de restablecer el estado anterior de las cosas y en su caso resarcir los perjuicios ocasionados.

Por otra parte, tomando en consideración que los delitos atacan diversos bienes jurídicos tutelados por las normas penales, la reparación del daño se determinará de acuerdo al tipo de delito y bien jurídico afectado; desde ese punto de vista el artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dispone también diferentes formas de reparar el daño, siendo estas las siguientes:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

---

<sup>6</sup> Op. cit. pág. 723.

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

A primera vista, podría pensarse que el listado de las formas en que debe repararse el daño ocasionado por el delito, es completo y suficiente, pero pensamos que no es así, ya que en algunas de ellas no existe ni siquiera una terminología adecuada, relativa a la materia penal, para fijar sus reales alcances.

En cuanto al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, podemos mencionar, que lleva implícita la referencia a objetos materiales y que la misma requiere, que en la realidad sea posible hacer regresar las situaciones a un estado anterior, como en el caso, de un daño en propiedad ajena, en un vehículo automotor por ejemplo, en donde bastará con que se mande arreglar el desperfecto ocasionado, para tener por satisfecha la reparación del daño.

La restitución de la cosa obtenida por el delito, tal y como está concebida en la fracción II de artículo citado, no creemos que represente mayor problema, también entraña la existencia de un objeto material, el cual debe devolverse por el responsable del delito.

En el caso de que el objeto no pueda devolverse, dice la fracción en comento, debe ésta pagarse a su valor actualizado, lo cual nos parece correcto en atención, a que tiende a compensar a las personas con el valor de reposición de los objetos, sobre todo si tomamos en cuenta, lo largo que suelen ser los procedimientos administrativos y judiciales en nuestro país.

Pongamos como ejemplo el robo de unas alhajas, después de 2 años, duración aproximada del asunto, desde la comisión del delito hasta la sentencia ejecutoriada, el valor de reposición de las mismas ya no será el mismo, evidentemente se habrá incrementado, siendo inaceptable que el sobreprecio lo cubra el ofendido por el delito, debiendo recaer también en el sentenciado.

Con relación a estas dos formas de reparar el daño, consideramos que los vocablos restituir y restablecer, en alguna medida son sinónimos, de manera que cuando la situación real no pueda regresarse a su forma anterior al delito, complementando la fracción I del artículo 42, agregaríamos que en ese supuesto el responsable del delito debe cubrir el importe de los daños materiales en monetario.

A este respecto, el penalista Rogelio Moreno Rodríguez, define al daño material como aquel que "...incide sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, como conjunto de valores económicos y, por tanto, apreciable pecuniariamente."<sup>7</sup>

La única exigencia, sería la comprobación del daño material sufrido, lo cual puede realizarse perfectamente bien, mediante el desahogo de las pruebas periciales y documentales correspondientes.

Otro modo de reparación del daño, lo establece la fracción III del artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consistiendo en la reparación del daño moral ocasionado por el delito.

Esta disposición en la tendencia actual de mayor protección y reivindicación de las personas afectadas por el delito, es loable, sin embargo, en la práctica común su desenvolvimiento es complejo y pocas veces se da tal reparación, lo cual posiblemente se deba a que no existe en la ley penal, un concepto o definición del mismo, y en la generalidad de los casos, tampoco se dan las bases que permitan fijar su monto.

La doctrina considera al daño moral como "... aquel daño que importa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y buena fama. En otras palabras, en su honor o reputación".<sup>8</sup>

---

7 **Diccionario de Ciencias Penales**, (daño material), México, Villela Editor, 2000, s/p.  
8 **Idem** (daño moral)

Legalmente, a fin de saber lo que es el daño moral, debemos recurrir a las disposiciones de otra materia, encontrando en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil, que como tal debemos entender "...la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas"

En el mismo artículo 1916 del Código Civil, párrafo segundo, se dispone que el responsable del daño moral tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero.

Ciertamente, importa una gran dificultad determinar el monto de la indemnización que en cada caso deba entregarse al ofendido, por que los valores o bienes protegidos, en algunos delitos, resultan inmateriales como el prestigio, la reputación y la dignidad de las personas, la libertad y la seguridad sexual, etc., pero la reparación del daño en estos casos, se entregará como una forma de resarcimiento por el menoscabo de dichos bienes jurídicos.

El Código Penal, en su artículo 43 establece que la reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, pensamos que esta indeterminación del daño y las facultades tan amplias del juez, pueden ser la causa por la que muy pocas veces se realice una efectiva reparación del daño moral.

Si partimos de la base, de que casi todos los delitos, independientemente del daño material que producen, llevan implícita una cierta dosis de daño moral, imaginemos el terror de una persona que es despojada de sus pertenencias a punta de pistola o el pavor de una mujer violada o la angustia de un sujeto secuestrado, por ello, proponemos que sea fijada por concepto de reparación del daño moral, en cada caso, atendiendo a la gravedad del delito, una cantidad de dinero equivalente a la que se aplique

por concepto de multa, sin perjuicio de poderla incrementar cuando se acredite fehacientemente que el daño moral ha sido mayor.

La medida nos parece equitativa, porque si el Estado, a pesar de su evidente incapacidad para proporcionar seguridad pública a los ciudadanos y evitar la delincuencia, se atreve a recibir los beneficios provenientes de la multa, con mayor razón podría recibirlos el ofendido que sí se ha visto perjudicado por el delito, y aunque el dinero no le llegara a compensar la afectación sufrida, cuando menos le podría permitir el acceso a algunas otras satisfacciones culturales, espirituales o la constitución de instituciones de ayuda humanitaria, que le ayuden a olvidar el delito.

Por otra parte, por disposición de la ley, en concepto de daño moral, deben incluirse el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, lo cual nos parece un acierto porque resultaría injusto que fuera ésta misma, quien tuviera que cargar con dichos gastos, a pesar, de que no fueron propiciadas por ella, las causas que originaron lo citados tratamientos curativos.

En cuanto al pago de los perjuicios originados por el delito, como forma de reparar el daño, aceptamos su conveniencia, pero es preciso señalar que tampoco se establece en la ley penal, como se integran o que conceptos abarca, por lo que es necesario acudir a otras instancias para determinar su alcance.

Al respecto, Marco Antonio Díaz de León, señala que los perjuicios son "...la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido si dicho resultado delictivo no se hubiera producido".<sup>9</sup>

Desde este punto de vista, y dado que muchas ocasiones el delito acarrea concomitantemente un daño e impide la obtención de beneficios o

---

<sup>9</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, México, Porrúa, 2004, pág. 210.

ganancias esperadas, la reparación del daño se ve complementada, justamente, a satisfacción del ofendido.

Pensemos en un taxista que ha sido sujeto de un delito de daño en propiedad ajena, al dejar de trabajar se ve privado de la utilidad que su vehículo le produce. En este caso, la reparación del daño material corresponde al pago o arreglo de los desperfectos del citado vehículo, y el pago de los perjuicios, los cuales se encuentran constituidos por los productos que normalmente puede generar el mismo.

La última forma que comprende la reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo que venimos estudiando, indica que en los casos del delito de lesiones, cuando éstas produzcan incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, se debe cubrir el pago de los salarios o percepciones correspondientes.

Bastante acertada y justa consideramos esta nueva disposición en la ley sustantiva de nuestra Capital, porque tiende a resarcir con plenitud, los efectos producidos por el delito, pues era inadmisibles, como sí sucedía con anterioridad, que el ofendido tuviera que soportar además de la conducta delictiva, la pérdida de sus haberes laborales por la responsabilidad de otro.

Con independencia de todo lo anotado, observamos que en virtud del delito, el ofendido, las más de las veces, tiene que erogar gastos necesarios para la atención y seguimiento del procedimiento que está obligado a seguir para la obtención de la reparación del daño, como pueden ser gastos de traslado de su lugar de residencia al lugar del juicio, gastos de hospedaje, gastos de abogado para el patrocinio correspondiente, etc.

Al respecto, el Código Penal, ninguna disposición contempla juzgando por nuestra parte, conveniente adicionar una fracción más para establecer que dichos gastos formarán parte de la pena por reparación del daño, porque es injusto que el ofendido tenga que soportarlos a cuenta del delincuente, quien es el que realmente debe cubrirlos.

## **CAPÍTULO 3**

### **SITUACIÓN LEGAL DEL OFENDIDO FRENTE A LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA**

En este apartado analizaremos con base en las disposiciones legales vigentes, las circunstancias en las que se encuentra una persona que se ha visto afectada por la comisión de un delito en sus bienes jurídicamente tutelados, al momento en el que se resuelve el conflicto puesto en conocimiento del juzgador.

Habremos de precisar cual es la resolución que emite el órgano jurisdiccional para poner fin al conflicto, sus requisitos, cuáles son los efectos que la misma produce, así como, si contra la misma se otorgan o no al ofendido por el delito, los medios de defensa legal que le permitan tener la seguridad jurídica de que se ha hecho justicia plena.

### 3.1. LA SENTENCIA PENAL Y SUS REQUISITOS

Establece el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

**Artículo 71.** Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

De ello, se desprende, en el punto que nos interesa, que la sentencia, es en primer lugar una resolución judicial, es decir, que sólo puede ser emitida por un juez, y en segundo lugar, que tal resolución se emite para resolver el conflicto principal terminando así la instancia.

Se afirma que, la voz sentencia, viene del vocablo latino *sentiendo* porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> COLIN Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 573.

Por su parte, el procesalista Carlos Franco Sodi, considera que la sentencia es "...la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia".<sup>2</sup>

Aplicando estas ideas a nuestro tema, podemos afirmar que la sentencia es el acto mediante el cual, el juez en uso de las facultades legales de que se encuentra investido y con conocimiento de las circunstancias que rodean un hecho, de los sujetos involucrados en el mismo, de las pruebas aportadas por las partes, dictamina sus consecuencias, agotando así, en forma definitiva el asunto que le fue planteado.

En la materia penal, que es la que nos ocupa, la sentencia tendrá por finalidad establecer si existe un hecho considerado en la ley como delito, y de ser así, si le es atribuible a un sujeto determinado la responsabilidad penal en el mismo, imponiendo la condena o sanción correspondiente; y en caso contrario, es decir, si no existe el delito o existiendo éste, pero no siendo responsable el acusado, ordenar su absoluta e inmediata libertad.

Acorde a lo anterior, la sentencia penal sólo puede ser de dos tipos condenatoria o absolutoria.

Ahora bien, como la reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria que se puede imponer al delincuente, es incuestionable que para que el ofendido por el delito vea satisfecho su derecho a dicha reparación, requiere necesariamente que la sentencia que se emita por el juzgador sea condenatoria, pues sólo en ella puede decretarse tal medida de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 30 fracción V del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a letra dicen:

---

<sup>2</sup> El Procedimiento Penal Mexicano, SEGUNDA ed., México, Porrúa, 1939, pág. 433.

**Artículo 37.** (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

**Artículo 30.** (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I...

II...

III...

IV...

V. Sanciones pecuniarias.

VI...

VII...

VIII...

Por otra parte, en el dictado de la sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional, deben observarse determinados requisitos para que la misma sea el modo eficaz de aplicar el derecho y hacer justicia en un caso determinado concreto, hablándose, por tal razón de formalidades de carácter interno y formalidades de carácter externo.

Sobre el particular, el autor Jorge Obregón Heredia, señala que "Los elementos de carácter externo están precisados en el artículo 72 de este Código y los de carácter interno, están incitos (sic) en la sentencia como consecuencia del proceso seguido por el juez en su estructuración y corresponden a tres momentos:

*El de crítica*, que es de carácter filosófico y consiste en cómo el juez obtiene la certeza;

*El de juicio*, que es el de carácter lógico y se integra con el raciocinio del juez para efectuar la adecuación de la premisa mayor integrada por la norma con el hecho real, y

*El de decisión*, de carácter Jurídico Político, consiste en resolver si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar la pena...<sup>3</sup>

Retomando el punto relativo a los requisitos o elementos externos de las sentencias, el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los indica en diversas fracciones, siendo éstos los referentes a la fecha y lugar en que se dicta, los datos generales del acusado, un extracto de los hechos conducentes a los puntos resolutivos, sus consideraciones y fundamentos legales y por último, la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Por la claridad del precepto no creemos que exista algún problema en su comprensión y por lo mismo que merezca mayor comentario.

Sin embargo, en relación con los elementos o requisitos internos de la sentencia, en nuestra consideración, la garantía individual otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofendido para que le sea reparado el daño que le fue ocasionado por el delito, se ve en grave riesgo de hacerse efectiva, pues la experiencia obtenida en nuestros tribunales nos ha permitido corroborar que en muchas de las ocasiones, las sentencias que dictan los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, resultan ilegales al estar influenciadas por diversos factores negativos, absolviendo indebidamente a auténticos delincuentes en perjuicio de la sociedad en general y en particular del ofendido por el delito, ya que al ser la reparación del daño parte de una pena, como lo es la sanción pecuniaria, que deriva del delito, "al no haber tal" no habrá la condena respectiva.

Entre los factores negativos que pueden influenciar una sentencia indebida, observamos los siguientes:

---

3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, CUARTA ed., México, Porrúa, 1987, pág. 57.

a) El juzgador, finalmente, en tanto ser humano que es, se encuentra sujeto a los mismos sentimientos y pasiones que cualquier persona.

b) La vida diaria de nuestra sociedad se desarrolla constantemente, realizándose múltiples descubrimientos en las diferentes áreas del saber, por lo que resulta prácticamente imposible que una sola persona -juez- abarque todos los campos del conocimiento.

c) Es evidente la falta de preparación de muchos de nuestros encargados de procurar e impartir justicia, habiendo obtenido sus cargos mediante compadrazgos u otros intereses.

d) Igualmente, es del dominio público la imparable ola delictiva, lo que trae como consecuencia una excesiva carga de trabajo, que impide dar a cada asunto el tiempo suficiente para su adecuado estudio.

e) Asimismo, resulta innegable el alto índice de corrupción que impera en nuestros tribunales, más en los que a la materia penal se refieren.

Todos estos factores y otros más, hacen posible el quebrantamiento de la ley, por su inexacta o indebida aplicación, o por su inaplicación; a veces también, por una indebida valoración de las pruebas que obran en el proceso o por variar los hechos sujetos a debate, por ello, veamos si existe la forma de evitar sus consecuencias negativas.

### **3.2. INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LEY PENAL**

En ocasiones las leyes no son lo suficientemente claras como para entender el sentido de sus preceptos, por lo que es necesario desentrañar su significado, con la finalidad de poder dar solución a los diversos conflictos que se presentan en las relaciones humanas, ésta es la tarea de la interpretación de las leyes.

Luis Jiménez de Asúa, al hablar sobre la función de la interpretación señala que "Toda interpretación se propone el descubrimiento del verdadero sentido (espíritu) de la ley; es decir, su voluntad, para contribuir a la tarea de aplicarla al caso concreto".<sup>4</sup>

Por su parte, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen a la interpretación, como la actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico.<sup>5</sup>

Podemos decir, derivado de lo anterior, que la interpretación requiere la existencia de una disposición, de la que se procurará su real entendimiento, para efectos de su aplicación.

Ahora bien, hay ocasiones en que no existe una ley aplicable a un caso concreto, y mediante el argumento de la interpretación, el mismo es resuelto, creando una disposición inexistente en la ley, entonces se habla no de interpretación, sino de integración de la misma.

Por lo tanto, la integración de la ley, involucra la elaboración de una norma de la cual carece el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la gran diversidad de casos que deben resolver los juzgadores, envuelven la posibilidad de que unos sí estén previstos en la ley, aunque no de manera clara, y otros que de plano, no estén contemplados; pero sin embargo, también hacen posible, que unos se parezcan o se asemejen a otros, es decir, que sean análogos, y por lo mismo, se utilice esa analogía al momento de emitir sus resoluciones.

Entonces, la analogía, viene a constituir una forma o método para resolver casos concretos, tomando como base la relación de semejanza entre los mismos.

---

4 *La Ley y el Delito*, México, Hermes, 1986, pág. 102.

5 *Diccionario de Derecho*, VIGÉSIMA NOVENA ed., México, Porrúa, 2000, pág. 329.

Como resultado de lo anterior, se puede hablar, de la analogía en dos formas, una como forma de interpretación de la ley, y otra, como forma de integración o aplicación de la ley.

En nuestro derecho penal, por disposición del artículo 14 Constitucional párrafo tercero, se encuentra vedada la posibilidad de aplicar analógicamente la ley al estatuir que:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De tal prohibición resulta, que sólo deben considerarse delictivas las conductas que el legislador ha establecido expresamente con ese carácter y sancionarse en la medida que también expresamente se ha establecido en el Código Penal o en alguna ley especial, quedando prohibido para el juzgador la aplicación analógica de la ley.

La razón es muy sencilla, aplicar la ley por analogía, implica integrar la ley, es decir, crear una ley que no existe y por lo tanto establecer delitos que no ha considerado el responsable de dicha función.

Eduardo García Máynez, al hablar sobre el principio de la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal, refiere que "...es el postulado más importante del derecho penal. Suele expresarse diciendo que no hay delito sin ley, ni pena sin ley (*Nullum crimen, nulla poena sine lege*). Es decir, no hay más hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan. Ni más penas que las que las mismas leyes establecen".<sup>6</sup>

Por lo que respecta, a la interpretación de la ley penal, en tanto no se utilice para crear la ley, sino sólo para aclarar su voluntad, sí está permitida y hasta necesaria resulta, Castellanos Tena pone de ejemplo el artículo 387 del

---

<sup>6</sup> **Introducción al Estudio del Derecho**, QUINCUAGÉSIMA ed., México, Porrúa, 1999, pág. 379.

Código Penal del Distrito (parecido al supuesto del artículo 231 fracción II del Nuevo Código), donde se establece: "Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo..." Indudablemente en la frase "cualquiera otra cosa", se está facultando al interprete para usar la analogía...<sup>7</sup>

Con relación a esta cuestión, somos de la opinión que sí bien no debe aplicarse analógicamente la ley por que le causa perjuicios al acusado, tampoco debe hacerse en perjuicio del ofendido, porque la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, también protege sus derechos, los cuales no deben ser disminuidos ilícitamente.

### 3.3. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA HACIA LAS PARTES

Existen factores negativos, ya mencionamos algunos, por los cuales la autoridad jurisdiccional puede apartarse de los mandatos de la ley, y en consecuencia dictar una sentencia incorrecta, con la cual se pone término al conflicto que le es planteado.

Ahora bien, la sentencia definitiva dictada en las condiciones anotadas, que irremediamente será absolutoria, no por ser contraria a la ley, deja de producir sus efectos y perder su fuerza legal, antes bien, rige completamente la situación jurídica de las personas involucradas en el caso del que deriva.

Así tenemos, que al sujeto que fue acusado de la comisión de un delito por el agente del Ministerio Público, tiene el alcance indebido de dejarlo en absoluta libertad, liberándolo de la aplicación de las consecuencias de derecho inherentes a su conducta, como por ejemplo, la de sufrir una pena de prisión y la reparación del daño causado, además de que ya no podrá juzgarse otra vez por el mismo delito en base al principio *Non bis in idem*.

---

7 Op. cit. pág. 89.

Por lo que respecta a la persona ofendida por el delito, el efecto será que éste no podrá obtener la satisfacción de su derecho a la reparación del daño que se le haya ocasionado, surgiendo aquí la interrogante acerca de si será justo y admisible, que tomando como base un acto de autoridad, irregular, por su desapego con el ordenamiento legal debe tener eficacia para privar de un derecho a un individuo integrante de una sociedad supuestamente regulada por un estado de derecho.

Nosotros creemos que no. No siendo obstáculo para ello la circunstancia de que el Código de Procedimientos Penales para esta Capital, contemple un medio de impugnación de tales resoluciones judiciales, ya que como veremos más adelante el afectado por el delito se encuentra limitado para hacerlo valer, es decir, no puede interponerlo libre y ampliamente.

Dicha situación, con la cual estamos en total desacuerdo, incrementa el sentimiento de desconfianza de la ciudadanía para con sus autoridades y propicia el aumento de la delincuencia amparada por la impunidad con que actúan, acabando por convertirse en un impedimento para la consecución de los fines del derecho en general y del derecho penal en particular que ya hemos estudiado.

#### **3.4. EL OFENDIDO Y SU DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

Del contenido de los artículos 418 fracción I y 414, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que las sentencias definitivas pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación, cuyo objeto es que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, abriéndose la posibilidad, de que en su caso, la misma sea confirmada, modificada o revocada.

Sobre este medio de impugnación, el autor Manuel Rivera Silva señala que "El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho..."<sup>8</sup>

Es decir, la propia ley reconoce que puede haber casos en los que la sentencia emitida por la autoridad judicial, sea contraria a sus dictados otorgando la posibilidad de que un superior jerárquico la revise nuevamente y dicte otra en su lugar.

Sin embargo, el artículo 417 del mismo cuerpo de leyes prescribe, que tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor; y
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Como puede verse, no obstante de que existe un recurso para impugnar las sentencias a fin de que se estudie su legalidad, por lo que toca al ofendido, se encuentra limitada su procedencia únicamente en lo que respecta a la reparación del daño.

Lo anterior, resulta un gran absurdo porque la reparación del daño, que forma parte de la sanción pecuniaria, tiene como antecedentes o presupuestos, la declaración de la existencia de una conducta tipificada como delito y la responsabilidad penal del acusado, aspectos donde generalmente se actualizan los factores negativos, ya precisados con anterioridad, que influyen en el sentido de los fallos que resultan ilegales, y sobre los cuales el ofendido nada puede impugnar por no autorizarlo la ley, debiendo conformarse a pesar suyo con el resultado de las gestiones de terceros.

---

<sup>8</sup> *El Procedimiento Penal*, VIGÉSIMA NOVENA ed., México, Porrúa, 2000, pág. 315.

Resulta ocioso entonces, ya que de nada sirve conceder un recurso de apelación en relación con la consecuencia, que se representa por la no obtención de la reparación del daño, pero sin permitirlo con relación a las causas que generan dichas consecuencias, y que se representan como la existencia del delito y la responsabilidad penal.

No olvidamos, porque con certeza se nos puede rebatir, la participación y obligación que en todo esto tiene el agente del Ministerio Público, como representante social y reconocemos que en múltiples casos gracias a su participación se logran modificar resoluciones incorrectas, obteniéndose otras que satisfacen los intereses de la sociedad y de los ofendidos; sin embargo, creemos que la elevación al rango de garantía constitucional del derecho del ofendido a la reparación del daño, supera ya la necesidad del ofendido de estar siempre sujeto a la tutela del Ministerio Público, y que deben aceptarse sus facultades para actuar por sí mismo.

En cuanto a la participación del Ministerio Público como representante de la sociedad, en capítulo 4 analizamos sus facultades, pero desde este momento podemos adelantar que en el punto toral de esta tesis, es decir, contra la sentencia absolutoria ejecutoriada, tampoco al igual que al ofendido, le asiste medio de impugnación alguno, teniendo que resignarse ambos, aunque a todas luces la resolución sea ilegal.

Cabe señalar, que no dejamos de observar que existen muchos casos en los que verdaderamente se aplica la ley de manera correcta, y que tampoco pretendemos que siempre se le de la razón al afectado por el delito y que la sentencia que se dicte sea favorable a sus intereses.

A lo que realmente aspiramos, es a que, mientras exista la posibilidad, por cualquier factor, de que la sentencia absolutoria ejecutoria sea contraria a la ley, se le de la oportunidad de que la combata por los medios que considere pertinentes en las mismas condiciones en que lo hace el acusado.

En suma, si verdaderamente quiere procurarse justicia al afectado por el delito, debe permitírsele que recurra en su integridad y por sí mismo, cualquier resolución que considere le causa agravios.

### **3.5. LA SENTENCIA EJECUTORIA ABSOLUTORIA CONTRARIA A LA LEY**

La circunstancia de que una sentencia pueda ser impugnada mediante el recurso de apelación, conlleva la necesidad de que se abra una segunda instancia y se dicte una nueva resolución por parte de otra autoridad, plenamente facultada para ello, ante la que deba substanciarse dicho recurso.

Supone lo anterior, la existencia de dos sentencias respecto de un mismo asunto; una dictada por un juez de primera instancia, inferior en grado, y la otra dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, superior jerárquico, que fijará en definitiva el sentido en que habrá de resolverse el referido asunto, alcanzando dicha sentencia la categoría de ejecutoriada porque ya no admitirá ningún recurso por virtud del cual pueda revocarse o modificarse.

Ahora bien, aquellos casos en los que, en primera instancia, verdaderamente se haya aplicado la ley correctamente y "logrado" el ofendido su reparación del daño, no pueden considerarse inamovibles porque en la resolución de la segunda instancia puede revocarse la sentencia y absolviendo al acusado hacer nugatorio ese derecho del ofendido.

En virtud de que los factores negativos que pueden influenciar el sentido de una resolución no son privativos de la primera instancia, sino que pueden también hacerse patentes en la segunda, cabe la posibilidad de que la sentencia absolutoria sea contraria a la ley, sabedora la autoridad de que tiene la última palabra.

Total que si no se agravia al ofendido por una mala decisión en primera instancia, se le puede perjudicar en la segunda no contando con algún medio para combatir tales agravios.

### 3.6. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Las últimas reformas al artículo 20 de nuestra Constitución Política, representan avances significativos para la persona ofendida por el delito, al grado de considerar su derecho a la reparación del daño como una garantía individual, lo que pone de manifiesto que tal derecho era constantemente violentado por los actos de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia.

Lamentablemente, por reticencias e interpretaciones injustificables en la actualidad, dados los avances logrados con las reformas, nuestra Suprema Corte de Justicia, todavía sigue sosteniendo viejos criterios, negando la procedencia del juicio de amparo que el ofendido pueda promover en contra de las sentencias ejecutorias absolutorias, que le impiden la obtención de la reparación del daño ocasionado por el delito, aduciendo que carece de interés jurídico para promoverlo en unos casos, y en otros, por que de admitirlo se conculcaría el artículo 21 de la Ley Suprema, al otorgarle facultades que le son encomendadas únicamente al Ministerio Público.

A guisa de ejemplo, mencionamos los siguientes criterios:

**AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL.-** Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto

reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, 73, fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

Quinta Época:

Tomo CXXVII, Pág. 378 A.D. 2152/53. Equipos Mecánicos, S.A. Mayoría de 4 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 378 A.D. 3932/55. Soledad Rendón de Matus. 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 378 A.D. 5718/54. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XIX, Pág. 179. A.D. 27/58. Angelina Villarreal Chapa. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, Pág. 181. A.D. 2984/56. José Torres Mercado. 5 votos.

Contrario al criterio sostenido en la tesis transcrita, pensamos que sí le asiste interés jurídico al ofendido para la promoción del juicio de amparo, y éste debe ser procedente, por que la garantía individual de su derecho a la reparación del daño, se encuentra establecida en una disposición Constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Amparo.

**OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.-** Es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Amparo, son partes en el juicio promovido contra actos judiciales del orden penal, cuando éstos afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil, los ofendidos o las personas que tengan derecho a reclamar dicha reparación o a exigir esa responsabilidad civil proveniente de un delito; pero también es verdad que sólo podrán interponer el juicio en los términos del artículo 10 de la Ley en cita, hipótesis que no

ocurre en el caso que se señala como acto reclamado la sentencia absolutoria de segundo grado, que confirmó la de igual carácter del A quo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. En estas condiciones debe declararse la improcedencia del juicio de garantías, porque de aceptarse, se violaría el artículo 21 de la Carta Fundamental que establece la exclusividad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, ya que de hecho, al través del juicio constitucional los particulares se substituirían a la institución en el mencionado ejercicio. De conformidad con los artículos 73 fracción V y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer, porque la reclamación de los quejosos excede los límites señalados por el mencionado artículo 10 de la referida Ley, situación que se establece cuando los conceptos de violación formulados entrañan la pretensión de que se pronuncie, como consecuencia de la concesión del amparo, una nueva sentencia en la que se declare responsables a los procesados y se les condene en consecuencia, al pago de la reparación del daño”.

Sexta Época, Segunda parte:

Vol. XLII, Pág. 58. A.D. 1054/50. Torrence E. Ryan y Coags.

Unanimidad de 4 votos.

Equivocado es el criterio de que, con la procedencia del amparo promovido por el ofendido, se substituya éste al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal con violación del artículo 21 Constitucional, pues fácil es observar que la circunstancia de que haya sentencia absolutoria en un caso, se debe precisamente a que el agente del Ministerio Público, ejercitó tal acción penal, ya que de no ser así, ni siquiera se habría iniciado el procedimiento penal y no se hubiera dictado la sentencia.

Debe cambiarse la base de este criterio, porque lo único que se logra al sostenerlo es la posibilidad de convalidar resoluciones inconstitucionales en perjuicio de los intereses de la sociedad.

**OFENDIDO, ACTOS QUE NO PUEDEN SER IMPUGNADOS EN EL AMPARO POR EL.-** De acuerdo con lo previsto por el artículo 5o. fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter de parte en el juicio de garantías que se haya promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o de responsabilidad; pero el juicio únicamente podrá ser intentado contra actos que se originen en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, o bien contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, por disponerlo así expresamente el artículo 10 del ordenamiento legal citado. Así, es claro que tales hipótesis no tienen lugar cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia de segunda instancia que confirma la absolución del acusado, porque la ley no permite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado; puesto que el legislador no pretende auspiciar sentimientos de venganza y ha dejado para el Ministerio Público, como facultad exclusiva (artículo 21 constitucional), el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito; por tanto, el

juicio de amparo que en tales casos se intente es improcedente porque no existe afectación a los intereses jurídicos del quejoso.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 35/93. María Guadalupe Flores Ocampo. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 1224, página 1966.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 112, tesis por contradicción 1a./J. 103/2001 de rubro **"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ESTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA"**.

Insistimos, los citados criterios nos parecen incorrectos, pues reiteramos que sí los derechos del ofendido fueron elevados al rango de garantía individual, ello le permite, impugnar cualquier resolución de la autoridad que sea, cuando por la misma, se pueda poner en peligro la defensa integral de sus intereses, máxime cuando el efecto pueda ser la privación de alguno de sus bienes jurídicos que le tutelan las leyes, como lo es el patrimonio, inclusive, acudiendo a la vía del juicio de amparo por ser este el medio idóneo para lograr la tutela de las garantías individuales de todos los ciudadanos.

Propugnamos entonces, por que dándose la extensión y alcance que le corresponde al nuevo estatus jurídico de ofendido, se acabe por aceptar que sí puede acudir al juicio de amparo en defensa de sus intereses legales.

De lo analizado en este capítulo, podemos señalar que el ofendido por un delito, se encuentra en total estado de indefensión para verse resarcido en el daño patrimonial que le fue ocasionado por el delito, en tratándose de la sentencia definitiva absolutoria.

Asimismo, la situación se vuelve más grave en el supuesto de que el sentido de dicha sentencia obedezca a intereses extralegales como la apatía, la corrupción etc.

Consideramos, que dado el carácter actual de garantía individual que tiene la reparación del daño ocasionado por el delito, no se justifican las reticencias para reconocerle ampliamente al ofendido por el mismo, su participación activa dentro del procedimiento penal, en las mismas condiciones en que lo hace el acusado.

## **CAPÍTULO 4**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY PARA LA MEJOR  
PROTECCIÓN DEL OFENDIDO**

En un Estado de Derecho, como el que tanto han pregonado nuestros gobernantes, todos los habitantes contamos con un mínimo de derechos protegidos por las leyes. Estos derechos resultan ser fundamentales para el desarrollo de los seres humanos, son tan trascendentes que la sociedad ha determinado sean establecidos en la Ley Suprema o Constitución Política, alcanzando por ello el rango de garantías individuales o constitucionales, quedando incluso, el propio Estado y sus autoridades que lo representan, obligados a respetarlos en todo tiempo.

Al respecto, el autor Enrique Sánchez Bringas dice:

"Al usar las locuciones derechos humanos, garantías del gobernado, garantías individuales o derechos del gobernado, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado".<sup>1</sup>

Otra opinión importante en este sentido señala "El derecho subjetivo o garantía individual se conceptúa como aquella facultad que tiene una persona por el simple hecho de serlo, para desarrollar y hacer valer frente a otros hombres, pero sobre todo frente al poder del Estado, sus propios y legítimos intereses".<sup>2</sup>

De acuerdo con las citadas opiniones, podemos decir que las garantías individuales son los derechos tutelados por la Constitución Política a favor de los ciudadanos gobernados y que marcan un límite al poder estatal, quien de lo contrario, fácilmente podría causar un daño jurídico a los primeros. De éste modo, éstos derechos le proporcionan a los particulares la seguridad de que su relación con el Estado se dará en un clima de legalidad.

---

<sup>1</sup>Derecho Constitucional, TERCERA ed., México, Porrúa, 1988, pág.598.

<sup>2</sup> MARTÍNEZ Vera, Rogelio, **Fundamentos de Derecho Público**, SEGUNDA ed., México, McGraw Hill, 1996, pág. 143.

En México, las garantías individuales se encuentran contempladas en los artículos 1º a 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando el 1º que dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En lo que corresponde a la materia penal, gran parte de la problemática para reconocerle al ofendido el irrestricto respeto de sus garantías individuales deriva de la falsa creencia de que las mismas sólo son tuteladas a favor del acusado, olvidando que frente a éste, intervienen otras personas, las afectadas por el delito a las que también puede perjudicarse con la actuación de la autoridad que resolverá el asunto.

Sin embargo, creemos que el ofendido por un delito, antes de ser tal, es un sujeto miembro de la sociedad, y por ello, cuenta en su favor con todas las prerrogativas constitucionales con que contamos todos los ciudadanos del país, por lo que una vez que se ha cometido el delito e iniciados los trámites necesarios para la aplicación del derecho al caso concreto, queda éste bajo su tutela y con la seguridad de que se aplicará correctamente la ley, pues de no ser así, es decir, si la autoridad incumple con su obligación de respetarle sus garantías individuales, entonces quedará dicho ofendido en libertad, de recurrir a un medio de control de la Constitución, más exactamente al juicio de garantías o juicio de amparo.

En efecto, de acuerdo con las palabras del insigne Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo es "...Un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".<sup>3</sup>

---

3 El Juicio de Amparo, TRIGÉSIMA TERCERA ed., México, Porrúa, 1997, pág. 169.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Instituto de Especialización Judicial, en cuanto al medio de control de la Constitución contra los actos de la autoridad esboza la idea siguiente: "El juicio de amparo es guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado".<sup>4</sup>

En cuanto a la autoridad que debe conocer del citado juicio de amparo y su procedencia general, nuestra Constitución Política, en su artículo 103, dispone:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...

Como corolario, sostenemos que debe ampliarse la visión y exigirse el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales que debe observar la autoridad al emitir sus resoluciones, en lo que respecta al ofendido por el delito, por que si bien es cierto, al acusado deben respetársele todos sus derechos en cumplimiento de sus garantías individuales de seguridad jurídica, con ese mismo argumento deben respetarse los del ofendido.

No omitimos mencionar que las garantías individuales, son clasificadas por la doctrina atendiendo al derecho que protegen, en garantías de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica, pero atendiendo a la naturaleza de este trabajo, sólo analizaremos las últimas de las mencionadas, es decir, las de seguridad jurídica, las cuales en opinión del autor Alberto del Castillo del Valle, son aquellas que "...implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que

---

<sup>4</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manual del Juicio de Amparo**, México, Themis, 1988, pág. 3.

éstos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley..."<sup>5</sup>

#### **4.1. PRINCIPALES GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL OFENDIDO POR EL DELITO**

Una rápida revisión a los artículos de nuestra Constitución que tienen relación con los juicios o procedimientos, con las autoridades encargadas de resolverlos, así como los requisitos que las mismas deben cumplir en la emisión de sus actos, nos permite ver que el ofendido por el delito, también es sujeto de los derechos contemplados en diversas disposiciones,

En efecto, derivado de la tramitación de un juicio penal, la persona afectada por el delito, puede verse privado o molestado en sus derechos resarcitorios, producto de una falta de aplicación o inexacta aplicación de la ley, o por una indebida valoración de las pruebas aportadas a la causa, etc. etc., lo que redundará en una ausencia total de justicia, a la cual, como miembro de la sociedad también tiene derecho.

Con base en lo anterior, consideramos que las principales garantías individuales que le asisten al referido ofendido, se contemplan en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 Constitucionales, de las cuales realizaremos el estudio correspondiente en los siguientes apartados.

---

<sup>5</sup> **Garantías Individuales y Amparo Penal**, México, Duero, 1992, pág. 25.

## **4.2. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

El artículo 14 de la Ley Suprema del país, es uno de los pilares de nuestro sistema jurídico, porque sus mandatos revisten tal importancia, que tienen el alcance de nulificar aquéllas resoluciones de las autoridades que con sus actos se atrevan a contravenirlos.

Las principales garantías que se desprenden, por lo que a la persona ofendida por el delito corresponde, son las llamadas de audiencia y exacta aplicación de la ley.

### **4.2.1. Garantía de Audiencia**

Una de las principales garantías de seguridad jurídica que tenemos los mexicanos, lo es la garantía de audiencia, que implica que las autoridades no pueden emitir actos privativos de derechos, que se traduzcan en una reducción o menoscabo del patrimonio del gobernado, sin antes haber cumplido determinadas condiciones.

En la parte que interesa para este trabajo, el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo ordena que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por principio de cuentas, se establece en la Constitución, que esta garantía está otorgada por igual a todos los ciudadanos sin importar la calidad o carácter con que se intervenga en una determinada relación, por ejemplo, si

en una causa penal, se es acusado o si se es ofendido, lo cual se desprende del término "nadie" utilizado en la redacción del artículo en comento.

No hay que olvidar el principio que reza, que donde la ley no distingue no nos es dable distinguir.

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir el acto de autoridad de acuerdo con la disposición constitucional referida son los siguientes:

- a) La existencia de un juicio previo.
- b) Que tal juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que se desahogue dicho juicio, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que originó su inicio.
- d) Que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En virtud de que nuestra tesis, gira en torno a una sentencia ejecutoria absolutoria, es decir, en el último acto de la autoridad jurisdiccional, daremos por sentado que en la misma se cumplieron los tres primeros requisitos anotados en el párrafo precedente.

Con respecto al último de dichos requisitos, que exige la garantía de audiencia a la autoridad para que su resolución sea legal, es decir, el referente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, es precisamente aquí donde creemos que el juzgador, con base en diversos factores negativos ya mencionados<sup>6</sup> puede apartarse de un recto proceder y con violación de dichas formalidades, tales como: la exacta aplicación de la ley, la adecuada valoración de las pruebas y la prohibición de no alterar los hechos, dictar una sentencia contraria a derecho afectando los intereses del ofendido al

---

<sup>6</sup> Vid supra capítulo 3 apartado 3.1.

impedirle hacer efectivo su derecho a la reparación del daño ocasionado por el delito.

Lo anterior, se robustece por el hecho de que entre los bienes jurídicos que protege la garantía que estudiamos, se encuentran los derechos de las personas, además, de la vida, la libertad, las propiedades y las posesiones.

Por tanto, la sentencia definitiva ejecutoriada absolutoria, sí puede ser un acto de autoridad privatorio de derechos del ofendido y por lo mismo, se encuentra sujeto a cumplir cabalmente con la garantía de audiencia otorgada al ofendido.

Nos parece injusto que nuestro sistema jurídico, permita la existencia de actos de autoridad que no puedan ser revisados.

#### **4.2.2. Garantía de exacta aplicación de la ley**

Por lo que corresponde a la garantía de exacta aplicación de la ley, el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución establece:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley aplicable exactamente al delito de que se trata.

Esta es otra garantía de seguridad jurídica otorgada a los ciudadanos del país, de gran trascendencia, que encierra el dogma jurídico que dice *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que quiere decir, que no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley.

De esta garantía, dice Fernando Castellanos Tena "...Deriva que la pena sólo puede aplicarse a consecuencia del delito y aquélla y éste únicamente encuentran su origen en la ley..."<sup>7</sup>

Con relación a esta garantía, hay que observar que la misma, así como está redactada, se refiere únicamente a los intereses del acusado, quien sólo podrá ser condenado cuando su conducta se encuentre perfectamente establecida en la ley como delito y sea provista de la sanción correspondiente.

Más sin embargo, en sentido contrario, debemos entender que esta garantía, exige a la autoridad que cuando exista una conducta delictiva, cometida por un sujeto y la misma se encuentre prevista en la ley y contemple una pena para ella, irremediamente debe sancionarlo, y con el cumplimiento cabal de esta exigencia, se da la protección de los intereses del ofendido por el delito.

En este sentido, si la autoridad jurisdiccional faltare a su obligación de aplicar exactamente la ley al caso concreto, la sentencia ejecutoria absoluta causaría graves perjuicios al ofendido ya que le impediría verse resarcido del daño que le fue ocasionado por el delito, el cual también tiene el rango de garantía individual.

#### **4.3. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**

Otro de los pilares de nuestro sistema jurídico, lo constituye el artículo 16 Constitucional, que contempla como garantía individual de seguridad jurídica, lo que se conoce en forma general como garantía o principio de legalidad.

---

<sup>7</sup> Op. cit. pág. 80.

Es tan amplia la protección que en la esfera jurídica de los gobernados proporciona esta garantía, que ha llegado a considerarse como la reina de las garantías.

Especial pronunciamiento merece esta garantía de legalidad por parte del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al considerarla de máxima importancia ya que: "...dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento al que pertenezca".<sup>8</sup>

Esta garantía de legalidad es trascendente por que de ella deriva el imperativo para las autoridades de que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, que de acuerdo con el principio de legalidad con el que todas las autoridades deben de actuar, los actos emitidos por ellas, deben observar un soporte legal, debe estar establecido en una ley para poderse ejecutar.

La Suprema Corte de Justicia del país, ha establecido diversos criterios al respecto, a manera de ilustración transcribimos el siguiente:

"Cuando el artículo 16 de nuestra ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se

---

<sup>8</sup> Las Garantías Individuales, VIGÉSIMA SEXTA ed., México, Porrúa, 1994, pág. 589.

trata de que justifiquen legalmente sus proveidos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

Amparo en revisión 1,259/59, Octavio Ramos E. y coags. 10 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera P.C. Tomo XXVI, Segunda Sala, págs. 13 y 14 Sexta Época”.

Entendemos que la esencia del criterio, resulta acertado porque se busca que los ciudadanos tengamos conocimiento pleno del acto de la autoridad, las razones por las que se emite y la ley, que según ella, lo faculta para la emisión del mismo, y con base en esa información, si consideramos que nos causa algún agravio estar en posibilidad de hacer valer el medio de impugnación conducente.

En la parte que nos interesa para la presente tesis, el artículo 16 en su primer párrafo dispone:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Primeramente, cabe decir que al igual que las garantías establecidas por el artículo 14 ya estudiado, al utilizarse el término “Nadie”, implica que la protección que brinda este artículo es para todo gobernado cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

Los actos contra los que esta garantía protege frente a las autoridades, son todos los que pueden ocasionar una molestia, considerándose como tal a toda alteración o afectación que se actualice en la esfera jurídica de algún gobernado, opinamos que dentro de esta categoría de actos queda comprendido incluso el acto privativo a que se refiere el artículo 14

Constitucional, ya que privar a una persona de sus derechos, es un acto que provoca el máximo de molestias.

Si realizamos un desglose del contenido de este artículo para su mejor comprensión obtenemos que contiene las siguientes subgarantías:

- 1) Que todo acto de molestia de la autoridad conste por escrito.
- 2) Que dicho acto sea emitido por autoridad competente.
- 3) Que el acto de la autoridad esté debidamente fundado y motivado.

En cuanto a que el acto de la autoridad conste por escrito, podemos decir que la sentencia ejecutoriada absolutoria, cumple con este mandato por cuanto que la misma consta en un documento escrito.

Respecto de la segunda subgarantía contenida en este artículo, aceptamos que la autoridad jurisdiccional que emite la sentencia ejecutoriada absolutoria, ya sea de primera o segunda instancia es competente para dictarla.

Por último con relación a la fundamentación y motivación del acto de autoridad, para su mejor estudio lo dividimos en dos subincisos que enseguida desglosamos.

#### **4.3.1. La fundamentación del acto de autoridad**

La garantía de fundamentación conlleva la necesidad de que la autoridad que pretenda realizar un acto de molestia en los derechos o prerrogativas otorgadas por la Constitución a los ciudadanos, establezca en su mandamiento, que como ya vimos deberá ser por escrito, las disposiciones legales que le sirven de base para ello.

Alberto del Castillo del Valle al respecto señala que "...habrá fundamentación legal únicamente cuando la autoridad indique en el mandamiento escrito exigido por este artículo (se refiere al 16 constitucional), cuáles son los preceptos constitucionales o legales en que se apoya para emitir un acto de autoridad determinado..."<sup>9</sup>

A mayor abundamiento nuestro máximo Tribunal ha sostenido en cuanto a la fundamentación del acto de autoridad que:

"El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un Código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo "con apoyo en las disposiciones del Código Civil", las procesales penales "con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales", etc.; lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cauce institucional de dicha garantía.

Amparo en revisión 5,079/58, Eduardo Solís Guillen. 30 de enero de 1961. Ponente: José Rivera P.C. Tomo XIII, Segunda Sala, pág. 14. Sexta Época".

Nos parece muy conveniente, que de acuerdo al criterio que acabamos de transcribir, se imponga a las autoridades la obligación de señalar en forma precisa y particular, el artículo o artículos de la ley en que se apoyan para emitir sus actos, ya que sólo así el ciudadano estará en condiciones de enterarse de los pormenores del acto y determinar si los acepta o los rebate.

---

<sup>9</sup> Ley de Amparo comentada, SEGUNDA ed., México, Duero, 1992, pag. 42.

Innegable resulta, que la autoridad jurisdiccional también se encuentra obligada a fundar adecuadamente sus sentencias y que para que la misma sea válida debe contener los preceptos que le sirven de base para su emisión.

#### 4.3.2. La motivación del acto de autoridad

La motivación es una exigencia que implica que la autoridad debe expresar las razones, circunstancias o causas que tuvo en consideración para la emisión del acto de molestia.

Asimismo, en cumplimiento de tal mandato, la autoridad debe justificar que el caso o situación concreto, es aquel al que se refieren los preceptos que le sirven de fundamento, es decir, que hay concordancia entre lo que establece la ley y el caso en el que se pretende aplicar.

En términos más sencillos explica Burgoa, que el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional "...indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley".<sup>10</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la motivación ha establecido:

**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de

<sup>10</sup> Op. cit. *Las Garantías Individuales*, pág. 604.

hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

De este criterio, surge la idea de que la motivación atañe a un aspecto psicológico de la autoridad, es decir, a la actividad pensante que debe realizarse para la emisión del acto, el que necesariamente debe dejarse su constancia en el documento escrito.

En este punto, se hace posible que contrariando las constancias del expediente, y sabedora la autoridad que el ofendido no tiene a su alcance medio de impugnación eficaz, como lo hemos analizado en el capítulo anterior, realice una alteración de los hechos para ajustarlos al sentido de su resolución, lo cual es violatorio del principio de que venimos hablando, y sin embargo la sociedad en general y el ofendido en lo particular deben aceptar, les guste o no porque es la ley.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esto último se desprende, que no basta con señalar un determinado precepto como pretendida fundamentación y manifestar algunas consideraciones para tratar de justificar que se está en los supuestos que marca la ley, si no que mas bien debe existir un justo alcance y sentido de las disposiciones y los hechos, es decir, una plena adecuación entre unos y otros,

de lo contrario habrá una franca violación a la garantía de legalidad que venimos estudiando.

Consideramos que la sentencia emitida en un juicio penal, al ser un acto de autoridad creadora de situaciones jurídicas, debe participar de todas y cada una de las garantías establecidas en el artículo Constitucional en comento, con mayor razón, cuando sea absoluta ejecutoriada, pues impedirá que el ofendido por el delito pueda verse reparado en su daño patrimonial.

Por ello, conceptuamos que es procedente el juicio de amparo para regularizar cualquier situación anómala que pudiera presentarse en dicha sentencia. Lo cual es pertinente si se realiza el estudio integral de las últimas reformas implementadas en beneficio del ofendido, entre las que destaca el hecho de elevar a garantía individual el derecho a la reparación del daño, como examinaremos más adelante.

#### **4.4. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**

Establece la citada disposición en su primera parte:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Esta disposición, en lo que respecta al ofendido por el delito resulta de gran importancia, por que aunque ha llegado a considerarse un avance al prohibir que las personas se hagan justicia por sí mismas o como se dice, por su propia mano, alejando con ello sentimientos de venganza entre los ciudadanos, también ha sido la razón primordial por la que la defensa de sus intereses se encuentra obligatoriamente sujeta a un tercero como lo es el Ministerio Público, que se constituye en su representante social, lo cual no siempre ha dado buenos resultados e incluso muchas veces ha sido la causa de que sus derechos se pierdan irremediabilmente.

El segundo párrafo señala que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La administración de justicia, también es un derecho que le asiste al ofendido por el delito, de acuerdo a lo preceptuado en este apartado, sólo que con la característica de que no puede solicitarla por sí mismo, mediante el ejercicio de alguna acción en particular, porque ésta corresponde al mismo Ministerio Público que lo representa.

No obstante lo anterior, cuando el representante social ejercita su acción, consideramos que en relación con dicho ofendido, los tribunales penales, deben acatar todas las disposiciones contenidas en el artículo 17 Constitucional, es decir, deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y de manera pronta, completa e imparcial.

La prontitud en la emisión de las resoluciones por parte de los tribunales, se refiere a que se deben evitar dilaciones innecesarias que hagan que se perjudique a los involucrados.

Al ordenar la Constitución que la resolución de la autoridad jurisdiccional sea de manera completa, se refiere a que debe existir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos sobre los que verse el asunto del cual conoce.

La idea de la imparcialidad en la impartición de justicia, apunta a que el juzgador, de primera o segunda instancia, debe abstenerse de inclinarse en beneficio de alguno de los sujetos involucrados en el conflicto sometido a su consideración, debiendo solamente tomar en cuenta lo mandado por la ley.

El más importante de estos principios, es el de la imparcialidad, respecto del cual, se ha establecido criterio en una ejecutoria de la Suprema Corte, en el sentido de que significa:

"...Que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido..."<sup>11</sup>

Cabe preguntarse, en el caso de una sentencia ejecutoria absoluta que se haya dictado con favoritismo o con arbitrariedad, de que le sirve al ofendido, en nuestro orden jurídico positivo actual, esta garantía sino se puede interponer medio de impugnación alguno en contra de la misma, lo cual viene a corroborar de nueva cuenta el inadmisibles estado de indefensión en que se encuentra.

#### 4.5. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre del año 2000, que entró en vigor a partir del día 21 de marzo siguiente, el artículo 20 Constitucional fue modificado, integrándose ahora por dos apartados de la siguiente manera:

A) Que establece los tradicionales derechos con que cuenta toda persona que se encuentra acusada de la comisión de un delito, entre ellos, el de ser informado de la causa por la que se le acusa; el de nombrar defensor; el de que se le reciban pruebas, etc.

B) Que establece los derechos que tiene toda persona que ha sido afectada por la comisión de un delito, entre ellos, el de ser informado del

<sup>11</sup>Tesis 2ª L/2002, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo 2002, Pág. 299.

avance del proceso; el de coadyuvar con el Ministerio Público; el de que se le repare el daño causado; el de recibir asistencia médica, etc.

Dado el tema de este trabajo, resulta trascendente el apartado B del nuevo artículo 20 de nuestra Ley Suprema, ya que todos los derechos que en él se establecen, para el ofendido por el delito, son elevados a la categoría de garantías individuales.

Asimismo, pensamos que el efecto de esta reforma debe tener el alcance, pues se encuentra implícito en el espíritu del texto, de que nuestras autoridades jurisdiccionales reconozcan al ofendido por el delito, como parte en el procedimiento penal, con todas las facultades que del mismo derivan, tales como aportar pruebas sobre el cuerpo del delito, sobre las responsabilidades penal del acusado, sobre el monto de la reparación del daño -las cuales por cierto ya tenían antes de la reforma- pero sobre todo que se le permita recurrir con todos los medios que establecen nuestras leyes las resoluciones que le impidan la satisfacción de su derecho a la reparación del daño, al considerar que no existe delito o responsabilidad penal por que aquél depende de éstos aspectos, que hasta el momento no puede impugnar.

En forma parcial, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, ha sostenido un criterio similar al que hemos enunciado en los siguientes términos:

**OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.** El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció

constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez. Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.9o.P.8 P. pág. 1337.

Confiamos en que el presente criterio siga extendiéndose entre nuestros impartidores de justicia, porque sólo así se podrá llegar a hablar realmente de un derecho de defensa oportuno para las personas que resulten afectadas por la comisión de un delito.

Creemos que, el hecho de reconocer a la reparación del daño como una garantía individual, implica que su protección y respeto debe ser irrestricto y de forma inmediata, como todas las demás garantías individuales con que contamos todos los ciudadanos del país.

Para concluir, sostenemos que de acuerdo al avance que significa este nuevo modo de entender a la reparación del daño, el juicio de amparo es procedente para obtener su fiel y eficaz protección, porque lo contrario, envuelve el desconocimiento de la citada garantía individual y el objetivo y principios que rigen a dicho juicio, el cual como ya anotamos es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

#### **4.6. ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL**

Una vez que se ha cometido un delito, surge la necesidad de realizar todas las investigaciones o indagaciones pertinentes para comprobar su existencia y la responsabilidad del sujeto o sujetos que intervinieron en él, para los efectos de aplicar la pena al caso concreto, como medio de preservar la paz social y reparar los daños ocasionados al pasivo del mismo.

Sin embargo, como en México, nadie puede hacerse justicia por su propia mano, por prohibirlo expresamente la Ley Suprema en su artículo 17, como ya vimos, resulta que el ofendido por el delito, carece de facultades para realizar tal cometido, surgiendo de ello, el imperativo de que sea un tercero el encargado de llevar a cabo esa función, siendo el mismo el agente del Ministerio Público.

A este respecto, el artículo 21 Constitucional establece que:

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

César Augusto Osorio y Nieto, nos brinda una opinión respecto de lo que es el Ministerio Público, al que considera como un órgano del Estado dependiente del Ejecutivo, encargado de perseguir delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren.<sup>12</sup>

Así tenemos, que por mandato Constitucional, la protección de los intereses legítimos de los particulares afectados por la comisión de los delitos, quedan para ser hechos valer por el Ministerio Público, como órgano del Estado que lo representa, toda vez que del artículo Constitucional en comento deriva la prohibición de que los particulares puedan investigar y perseguir los delitos.

Esta prohibición, y la existencia de una autoridad obligada a investigar y perseguir los delitos, son la base suficiente para suponer, en el fondo, la subsistencia de una auténtica garantía individual a favor del particular ofendido por el delito.

Confirmando nuestra idea, el doctor Ignacio Burgoa, anota "...la obligación social -se refiere a investigar delitos y ejercitar acción penal- a que hemos aludido no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume, en cada caso concreto, frente a los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito. Esta obligación social individualizada nos lleva a la conclusión de que el artículo 21 constitucional, en lo que al Ministerio Público atañe, sí contiene una verdadera garantía individual en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente como delito, asistiéndoles el derecho correlativo consistente en exigir de la citada institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales".<sup>13</sup>

---

12 *La Averiguación Previa*, SEXTA ed., México, Porrúa, 1992, pág. 444.

13 Op. cit. *Las Garantías Individuales*, págs. 660 y 661

El pleno reconocimiento de esta garantía individual, se vino a dar con la adición en el artículo que se estudia, de un cuarto párrafo en el que se establece que las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas, más adelante veremos que la vía para tal impugnación ha sido el juicio de amparo.

#### **4.6.1. La representatividad del Ministerio Público con relación al ofendido**

En general, el artículo 21 Constitucional, establece la función principal del Ministerio Público, la cual como ya vimos consiste en la investigación y persecución de los delitos.

Pero, la organización, funcionamiento, actividades y obligaciones, del mismo, se establecen en leyes secundarias como son: el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, entre otros.

Es importante señalar, que tomando en consideración el tema de este trabajo, únicamente relacionaremos las disposiciones que tengan trascendencia con el ofendido por el delito:

Así, los artículos 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales disponen en forma medular que corresponde, en forma exclusiva, al Ministerio Público lo siguiente:

a) Practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, en su caso, apoyándose y dirigiendo a la Policía Judicial.

b) Ejercitar la acción penal.

c) Pedir al juez, la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, entre ellas, la reparación del daño.

d) Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la materia que nos ocupa, se contienen varias disposiciones referentes a las atribuciones del Ministerio Público, de las cuales resalta el artículo 2º que contempla dos supuestos que interesan a este estudio:

1) La fracción I, que le encomienda perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; y

2) La fracción VIII, que le ordena proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, las actividades del Ministerio Público, una vez que tiene conocimiento de la comisión de un delito, es decir, su función de investigador y persecutor del delito, se desdobra en dos grandes etapas, siendo éstas las siguientes:

a) La de averiguación previa.

b) La del proceso penal.

En ambas, y dado que las personas afectadas por la comisión de un delito, no podemos ejercer las facultades, que le son inherentes sólo a él, funge como nuestro representante; como el representante social en general.

Veamos en los dos siguientes apartados como se desenvuelve su actividad a favor de sus representados.

#### 4.6.2. Durante la averiguación previa

La averiguación previa, es una etapa de autentica investigación de los hechos presumiblemente delictivos, cuyo objeto es recabar todos los elementos de prueba que sirvan para acreditar la existencia de una conducta delictiva y que la misma le puede ser atribuida a un sujeto determinado, para que mediante el ejercicio de la acción correspondiente, solicite al juez la aplicación de la pena al caso concreto.

El autor Osorio y Nieto, define a la averiguación previa como "...la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>14</sup>

En cuanto a la obligación que tiene el Ministerio Público, con relación al ofendido por el delito, desde la etapa de la averiguación previa, el artículo 9º BIS del Código de Procedimientos Penales, precisa, en síntesis que:

- Debe recibir la declaración escrita o verbal y su ratificación, e iniciar la averiguación previa correspondiente.
  
- Practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación, y trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de las personas y cosas afectadas por el delito, procurando tomar su declaración a los testigos que hayan presenciado los hechos.
  
- Programar la investigación dando intervención a la policía judicial para la búsqueda de testigos para identificar al probable responsable o sobre la comisión de los hechos delictivos.

---

14 Op. cit. pág. 2.

- Solicitar la reparación del daño en los términos que señale dicho código.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, con relación a la atribución de investigar y perseguir delitos, en la etapa de la averiguación previa, y siempre con relación al ofendido, señala en lo que importa, que la misma comprende:

1) Recibir denuncias y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos y realizar las investigaciones con ayuda de sus auxiliares.

2) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.

3) Ordenar la detención y retención de probables responsables y asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito.

4) Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos.

Con relación a lo anterior, en el Reglamento de la ley citada, el artículo 8º señala las bases sobre las que se debe ejercer la atribución de investigar y perseguir los delitos, destacando que el Ministerio Público debe: iniciar la averiguación previa; recibir la declaración del denunciante o querellante, y en su caso, la de los testigos; programar la investigación a seguir, puntualizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales que sean necesarias.

En realidad, puede decirse que el agente del Ministerio Público, en cumplimiento de su mandato Constitucional, debe realizar todas y cada una de las diligencias permitidas por las leyes, para la debida integración de las indagatorias, incluyéndose además de las mencionadas, la practica y desahogo de todos los medios probatorios como pueden ser: la declaración de testigos; la

reconstrucción de hechos; la practica de cateos; la recepción de confesiones; la recepción de diversos dictámenes periciales, etc.

Reiterativo, pero necesario ha sido citar, las actividades que debe realizar el Ministerio Público, en cumplimiento de su función de investigar y perseguir los delitos, durante la etapa de la averiguación previa, a efecto de corroborar que no es un órgano que pueda actuar *motu proprio*, sino que debe actuar en cumplimiento estricto del principio de legalidad, que rige todos los actos de las autoridades, y que sólo actuando así se podrá considerar que los intereses de la sociedad en general y del ofendido por el delito en particular, son protegidos por su representante social.

Una vez que se ha agotado la investigación y acreditado los extremos necesarios, como lo son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, como conclusión de la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público, tiene la obligación de ejercitar la acción penal, misma que tiene por objeto la aplicación de la pena al caso concreto.

“La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto”.<sup>15</sup>

#### **4.6.3. Durante el proceso penal**

Una vez que el Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el juez, deja de ser una autoridad investigadora, para convertirse ahora en una de las partes dentro del proceso penal, en el cual también cumple una función importante a favor de los ofendidos por el delito.

---

15 OSORIO y Nieto, César Augusto, op. cit. pág. 23.

El proceso penal es la etapa del procedimiento, que tiene por objeto que el juez, determine sobre la situación que le es consignada por el Ministerio Público al momento de ejercitar la acción penal, y si son de aplicarse las consecuencias establecidas por la ley.

Al respecto, el autor Rivera Silva, señala que el proceso es "...el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"<sup>16</sup>

Significa lo anterior, que el juez debe resolver si existe o no el delito, y en su caso, aplicar la pena al caso concreto.

En esta etapa, el Ministerio Público tiene la labor esencial de lograr convencer al juez, de la responsabilidad penal plena del acusado, para conseguir que se dicte una sentencia condenatoria.

En relación al papel del Ministerio Público, dentro del proceso penal, el autor Juventino V. Castro, señala "El Ministerio Público -que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 constitucional-, va ahora a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al Juez aplicar la pena correspondiente..."<sup>17</sup>

En cuanto a la actividad del Ministerio Público como investigador y persecutor del delito, en la etapa del proceso, el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indica en lo que toca al ofendido por el delito, que debe:

A) Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate,

---

<sup>16</sup> Op. cit., pág. 177.

<sup>17</sup> El Ministerio Público en México, NOVENA ed., México, Porrúa, 1996, pág. 71.

de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación.

B) Formular las conclusiones, en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios.

C) Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales, que a su juicio, le causen agravio a las personas que representa.

Por su parte, respecto a este tópico, el artículo 12 del Reglamento de la Ley en cita, ordena que el Ministerio Público, debe:

1) Poner a disposición del juez a las personas detenidas y los bienes que procedan.

2) Aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso.

Resulta claro, que en esta etapa el Ministerio Público debe reforzar los elementos obtenidos durante la averiguación previa que le sirvieron para ejercitar la acción penal; en su momento, elaborar sus conclusiones acusatorias, pidiendo la aplicación de las penas correspondientes, entre ellas, la de la reparación del daño; y en caso, de una sentencia contraria a sus intereses (y los de la parte ofendida que también representa), interponer el recurso de apelación.

#### **4.6.4. Frente a la sentencia ejecutoria absolutoria**

En el caso de que la resolución emitida por la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca de apelación, sea contraria a los intereses de la representación social, por considerar que el juicio de amparo ha sido instituido para la protección de las garantías individuales contra los actos

de las autoridades del Estado, en diversas ejecutorias de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha resuelto que el Ministerio Público, esta impedido para promover el citado juicio, por lo cual la persona ofendida por el delito, en caso de que la sentencia definitiva sea contraria a derecho, queda en estado de indefensión.

Los criterios ha que nos referimos son del tenor siguiente:

**MINISTERIO PÚBLICO, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE PROMUEVA CONTRA UN FALLO ABSOLUTORIO EN MATERIA PENAL.-** El juicio de amparo según la fracción I del artículo 103 constitucional, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Esta limitación del juicio de amparo a favor de aquellos derechos, es su primera y más destacada característica. Fuera de las violaciones a esos derechos, ningún acto es susceptible, por manifiesto que se le suponga, de ser reparado mediante el juicio constitucional. Así, por ejemplo, ni los derechos que correspondan a los ciudadanos, ni los del Estado, en su papel de órgano del Poder Público, pueden ser reclamados por la vía de amparo, ante la justicia federal. La facultad que tiene la sociedad para exigir el castigo de los delincuentes, no constituye un derecho individual. Por su propia naturaleza, por su definición, por su más fundamental característica, aquella facultad social queda colocada respecto del derecho individual, en la más amplia contraposición. Estas razones evidencian que el Ministerio Público en su carácter de procurador de la acción penal de que es titular la sociedad, no puede acudir al amparo contra las resoluciones adversas a la representación que tiene encomendada, dictadas en procesos de orden penal.

Amparo penal directo 1615/40. Quinta Época. T. LXIV, pág. 1216.

Con relación al criterio sostenido en la tesis, admitimos que no sea procedente el amparo que promueva el Ministerio Público, sin embargo, al elevarse la reparación del daño a la categoría de garantía individual, una sentencia absolutoria ejecutoriada, es un acto de autoridad, que si puede violar dichas garantías en perjuicio del ofendido, por lo que debe permitirse que éste pueda promover el amparo para lograr el respeto de sus derechos. Lo que es intolerable es que haya actos de autoridad que no puedan pasar por el tamiz de nuestro máximo Tribunal de justicia.

**EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PROMOTOR DEL AMPARO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.-**

Conforme A la Constitución General, el Ministerio Público Federal, tiene las siguientes atribuciones: ejercitar la acción penal y defender los intereses de la Federación ante los tribunales, ejercitando las atribuciones que le confiera la Constitución y las leyes; pero no puede solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución, están constituidas a favor del acusado y no en beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos a favor del Ministerio Público, cuando obra en representación de la sociedad.

Quinta Época. T. XXVIII, pág. 2106

Repetimos nuestra idea expresada al comentar la anterior tesis, más todavía, porque incluso, el ofendido por el delito ya puede impugnar vía el juicio de amparo las determinaciones del no ejercicio de la acción penal, por lo tanto, contrario al criterio de la tesis transcrita, los artículos 20 y 21 Constitucionales, si son garantías individuales y también están otorgadas en beneficio del ofendido, que casi siempre es denunciante.

#### **4.7. EL AVANCE CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN EL AÑO DE 1994**

Durante mucho tiempo se consideró que las resoluciones definitivas emitidas por los agentes del Ministerio Público, en las que determinaban, en las averiguaciones previas a su cargo, no ejercitar la acción penal correspondiente, eran inatacables por los particulares.

Como titular del monopolio del ejercicio de la acción penal, prácticamente se atribuía al Ministerio Público un carácter omnipotente, pues ni aun en el caso, de que su resolución fuera indebida, cabía la posibilidad de sujetarla a algún medio de control.

Así se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna”.

Quinta Época: Tomo XXXIV, pág. 2593. Cía. Mexicana de Garantías, S.A.”

Lo anterior, implicaba un grave riesgo para la seguridad de las personas y del propio orden social, ya que no obstante existir y reconocerse la posibilidad de que la autoridad investigadora actuara en forma contraria a los mandatos de la ley, no se daba a los ciudadanos recurso jurídico alguno en su contra, propiciándose con ello, en muchas de las ocasiones, actos de corrupción e

impunidad, al saber el Ministerio Público que ninguna otra autoridad tenía injerencia en sus actividades.

Afortunadamente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1994, se adicionó un cuarto párrafo al artículo 21 de nuestra Constitución, estableciéndose que:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Tal adición, aunque imperfecta porque no establece cual es la vía jurisdiccional para plantear las impugnaciones correspondientes, resultó de gran eficacia y utilidad pública, porque hace posible la participación de una autoridad distinta del Ministerio Público para analizar, si sus resoluciones son o no bien dictadas, es decir, legales o ilegales.

Este derecho de impugnación de las personas afectadas por la comisión de un delito, viene a constituirse como una nueva garantía individual que obliga al agente del Ministerio Público a emitir sus resoluciones con estricto apego a sus funciones, evitando que conductas auténticamente delictivas queden impunes.

Damos por consignado, que en el fondo de esta nueva visión, se encuentra la necesidad de mantener el estado de derecho, eliminando un foco generador de actuaciones incorrectas en aras de una mejor justicia penal, que desde luego también le asiste a la parte afectada por el delito. Asimismo, viene a demostrar que no debe haber cerrazón a la hora de elaborar el derecho que la sociedad cambiante requiere.

Ahora bien, en tanto no se establezca la forma y términos, así como la autoridad ante la cual debe tramitarse la impugnación de mérito, se ha determinado por el Poder Judicial Federal del país, que el juicio de amparo es

el mecanismo precedente por ser este el medio para lograr el respeto de las garantías individuales.

Criterio el anterior, con el cual convenimos completamente y votamos por que se haga extensivo en otros aspectos del saber jurídico, como el que es materia de este trabajo.

#### **4.8. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO A FIN DE LEGITIMAR AL OFENDIDO EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto, entre otros; el de resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Ya hemos visto, como en virtud de la reforma realizada al artículo 20 de la Constitución, el derecho a la reparación del daño fue elevado a la categoría de garantía individual, lo cual sería suficiente, por sí mismo, para posibilitar el acceder al ofendido por el delito, al juicio de amparo ante las resoluciones judiciales que violen el citado derecho a la reparación del daño.

No obstante lo anterior, hasta la fecha sigue imperando en el sistema jurídico mexicano el criterio, a nuestro modo de ver indebido, de que contra las sentencias penales definitivas absolutorias de segunda instancia, incluso, cuando sean "mal dictadas pues no cabe prejuzgarlas", es improcedente el juicio de amparo que pretenda promover el ofendido por el delito.

Sobre el particular consideramos que la incorporación de un derecho o garantía individual en la Ley de Leyes, como viene a serlo, la reparación del daño, es encomiable y debe aceptarse como una medida de seguridad para los ciudadanos; sin embargo, ello no es suficiente, ya que deben establecerse

también las formas para su debida protección, porque lo que verdaderamente es necesario, mas que su proclamación, es su vigencia efectiva.

Asimismo, creemos que resulta innegable, que los derechos carecen de utilidad y contravienen al bien común, porque pierden su valor cuando no existen los medios para hacerlos valer.

En efecto, acorde al contenido de este trabajo, cabe reflexionar, para que le sirve a la persona afectada por la comisión de un delito, su flamante garantía individual a la reparación del daño, si en el caso de una inexacta o indebida aplicación de la ley, o de una incorrecta valoración de pruebas, o cuando dolosamente se modifiquen los hechos, etc., que tenga por consecuencia hacer nugatorio su derecho, no puede acudir a la vía contemplada en nuestra legislación para impugnar los actos de la autoridad que afecten sus garantías individuales, como, repetimos, lo viene a ser el juicio de amparo.

Por ello, creemos que en el justo alcance y cumplimiento de la garantía individual del ofendido por el delito para que se le repare el daño causado, deben de apartarse y desterrarse por obsoletos, los criterios que niegan la procedencia del juicio de amparo en contra de las sentencias penales definitivas ejecutoriadas que absuelvan al acusado de la reparación del daño ocasionado por el delito.

Así las cosas, proponemos adicionar una fracción más al artículo 10 de la Ley de Amparo, para que dicho artículo quede como sigue:

**Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:**

**I a III....**

**IV.- Contra sentencias definitivas ejecutoriadas que hagan nugatorios sus derechos.**

Lo anterior, nos parece saludable y factible de llevarse a cabo, en atención a las siguientes consideraciones:

- Por equilibrio procesal de las partes, es decir, si el acusado puede impugnar vía el juicio de amparo cualesquier resolución contraria a sus intereses, ¿por qué no habría de tener el ofendido por un delito el mismo derecho?

- Si la reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria –por lo mismo pena pública- que sólo puede aplicarse como consecuencia de la declaración de la existencia de un delito, resulta absurdo el otorgar el derecho al ofendido para controvertir la consecuencia –la reparación del daño- sin poder hacerlo respecto de la causa generadora, es decir, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal.

- Es insostenible la existencia de actos de autoridad que no queden bajo el control y/o revisión de nuestro Tribunal Judicial Federal, máximo garante de la Constitución Política del país, porque ello, propicia actos de corrupción e impunidad, que en la actualidad se dan con singular y mexicana alegría.

- Si bien es cierto, que la justicia, la seguridad y el bien común, como fines supremos del derecho, sugieren preocupación por el delincuente, en tanto ser humano, también lo es, que la implican por el ofendido por el delito, por participar de la misma naturaleza.

- Por último, opinamos que si tanta alharaca se hace del “Estado de Derecho” que impera en el país no vemos justificación alguna para no permitir las reformas necesarias que planteamos, so pena de tratarse en realidad de una más de las ilusorias y demagógicas declaraciones políticamente interesadas que todos los días tenemos, debiendo conformarnos solamente como impávidos espectadores, aunque resulte a la larga, perjudicial por auspiciar sentimientos de venganza por propia mano ante la pasividad de nuestros encargados de la administración e impartición de justicia, y en su caso, de la elaboración de las leyes.

No debemos olvidar, que generalmente el ofendido por el delito soporta el calvario que representa acudir ante las autoridades investigadoras primero, y las judiciales después; por la circunstancia de que son las instancias establecidas por la ley para lograr que se le restituya el daño, normalmente, patrimonial que se le ocasionó con el delito, es decir, acude por obligación y no por gusto.

Aspiramos a que este trabajo pueda ayudar a aliviar en algo el tan penoso camino que por desgracia tenemos que pasar muchos mexicanos, los cuales se siguen incrementando mientras más tiempo pasa.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Es tarea de todos los seres humanos con base en la experiencia que deriva de la convivencia diaria, ir encontrando y adecuando las circunstancias que hagan posible alcanzar los objetivos trazados al constituirse como sociedad.

**SEGUNDA.-** La justicia es una cualidad racional, de la que se desprende la necesidad de que las relaciones de los individuos en la sociedad, se lleven a cabo de una manera equilibrada que permita su adecuado desarrollo, porque al lograrse éste, en esa misma medida se logrará el de aquella.

**TERCERA.-** Nuestro orden jurídico, en la materia penal, tiene marginada la idea de la justicia, por lo que al ofendido por el delito respecta, ya que ante algunas resoluciones que le afectan sus intereses, no le permite las mismas oportunidades de defensa que al delincuente.

**CUARTA.-** Nuestro sistema jurídico, al permitir la existencia de casos en los cuales un miembro de la comunidad, no tenga a su alcance los medios legales necesarios para combatir determinadas resoluciones que le causen agravio, puede decirse que carece del principio de justicia que debe contener, y que por lo tanto no brinda seguridad jurídica.

**QUINTA.-** Un buen sistema jurídico constituye un bien común, en cuanto, sirve para garantizar y dar seguridad al ciudadano de que su esfera jurídica le será respetada por los demás.

**SEXTA.-** El bien común no se logra simplemente otorgando derechos que a menudo resultan letra muerta, hay que crear las condiciones necesarias para que, quienes legalmente tienen un derecho, dispongan también de los medios indispensables para hacerlo valer.

**SÉPTIMA.-** Ofendido es la persona que sufre daños materiales y/o morales, en sus bienes jurídicos que le son tutelados por la ley, derivados de un delito, los cuales, tiene derecho a reclamar que le sean debidamente resarcidos, mediante el ejercicio de las prerrogativas establecidas por la misma.

**OCTAVA.-** Si verdaderamente quiere procurarse justicia al afectado por el delito, debe permitírsele que recurra en su integridad y por sí mismo, cualquier resolución que considere le causa agravios.

**NOVENA.-** Los ofendidos por los delitos deben ser, en estricto cumplimiento de sus garantías constitucionales, oídos y vencidos en juicio, en defensa de sus derechos violados.

**DÉCIMA.-** Si bien no debe aplicarse analógicamente la ley por que le causa perjuicios al acusado, tampoco debe hacerse en perjuicio del ofendido, porque la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, protege sus derechos, los cuales no deben ser disminuidos ilícitamente.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Podemos señalar que el ofendido por un delito, se encuentra en total estado de indefensión para verse resarcido en el daño patrimonial que le fue ocasionado por el delito, en tratándose de la sentencia definitiva absolutoria.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Dado el carácter actual de garantía individual que tiene la reparación del daño ocasionado por el delito, no se justifican las reticencias para reconocerle ampliamente al ofendido por el mismo, su participación activa dentro del procedimiento penal, en las mismas condiciones en que lo hace el acusado.

**DÉCIMA TERCERA.-** La sentencia definitiva ejecutoriada absolutoria, si puede ser un acto de autoridad privatorio de derechos del ofendido y por lo mismo, se encuentra sujeto a cumplir cabalmente con la garantía de audiencia otorgada al ofendido.

**DÉCIMA CUARTA.-** Sostenemos que debe ampliarse la visión y exigirse el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales que debe observar la autoridad al emitir sus resoluciones, en lo que respecta al ofendido por el delito, por que si bien es cierto, al acusado deben respetársele todos sus derechos en cumplimiento de sus garantías individuales de seguridad jurídica, con ese mismo argumento deben respetarse los del ofendido.

**DÉCIMA QUINTA.-** El Estado debe propiciar las condiciones que brinden la mayor protección a los ofendidos por los delitos, y lograr éstos últimos que el delincuente cumpla con la obligación de reparar el daño, promoviendo a tal efecto las reformas necesarias.

**DÉCIMA SEXTA.-** El hecho de reconocer a la reparación del daño como una garantía individual, implica que su protección y respeto debe ser irrestricto y de forma inmediata, como todas las demás garantías individuales con que contamos todos los ciudadanos del país.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Sostenemos que de acuerdo al avance que significa el nuevo modo de entender a la reparación del daño, el juicio de amparo es procedente para obtener su fiel y eficaz protección, porque lo contrario, envuelve el desconocimiento de la citada garantía individual y el objetivo y principios que rigen a dicho juicio, el cual como ya anotamos es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Si la reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria –por lo mismo pena pública- que sólo puede aplicarse como consecuencia de la declaración de la existencia de un delito, resulta absurdo el otorgar el derecho al ofendido para controvertir la consecuencia –la reparación

del daño- sin poder hacerlo respecto de la causa generadora, es decir, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal.

**DÉCIMA NOVENA.-** Por todo lo anteriormente expuesto, proponemos adicionar una fracción más al artículo 10 de la Ley de Amparo, para que dicho artículo quede como sigue:

**Artículo 10.-** La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I a III....

**IV.-** Contra sentencias definitivas ejecutoriadas que hagan nugatorios sus derechos.

**BIBLIOGRAFÍA**

ASPE HINOJOSA, Roberto, **Los Fines del Derecho**, México, Porrúa, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, TRIGÉSIMA TERCERA ed., México, Porrúa, 1997.

\_\_\_\_\_, **Las Garantías Individuales**, VIGÉSIMA SEXTA ed., México, Porrúa, 1994.

CASTELLANOS TENA, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, CUADRAGÉSIMA PRIMERA ed., México, Porrúa, 2000.

CASTRO V., Juventino, **El Ministerio Público en México**, NOVENA ed., México, Porrúa, 1996.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, DÉCIMA OCTAVA ed., México, Porrúa, 2001.

DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, VIGÉSIMA NOVENA ed., México, Porrúa, 2000,

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Garantías Individuales y Amparo Penal**, México, Duero, 1992.

\_\_\_\_\_, **Ley de Amparo comentada**, SEGUNDA ed., México, Duero, 1992.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado**, México, Porrúa, 2004.

**Diccionario Jurídico Espasa**, CD, Editora Celia Villar, Madrid, 2001.

**Enciclopedia Jurídica Mexicana**, Tomos I, IV y VI, México, Porrúa, 2002.

FRANCO SODI, Carlos, **El Procedimiento Penal Mexicano**, SEGUNDA ed., México, Porrúa, 1939.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, **Filosofía del Derecho**, TERCERA ed., México, Porrúa, 1980.

\_\_\_\_\_, **Introducción al Estudio del Derecho**, QUINCUAGÉSIMA ed., México, Porrúa, 1999.

HERVADA, Javier, **Introducción Crítica al Derecho Natural**, TERCERA ed., México, Minos, 1996.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **Manual del Juicio de Amparo**, México, Themis, 1988.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, **Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito**, México, UNAM-CDHDF, 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **La Ley y el Delito**, México, Hermes, 1986.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH y CARLYLE, **Los Fines del Derecho**, México, Jus, 1944.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio, **Fundamentos de Derecho Público**, SEGUNDA ed., México, McGraw Hill, 1996.

MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio, **Diccionario de Ciencias Penales**, México, Villela Editor, 2001.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, CUARTA ed., México, Porrúa, 1987.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, **La Averiguación Previa**, SEXTA ed., México, Porrúa, 1992.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, **Diccionario de Derecho Penal**, SEGUNDA ed., México, Porrúa, 1999.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, **Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal**, OCTAVA ed., México, Porrúa, 1983.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, **Lecciones de Filosofía del Derecho**, SEGUNDA ed., México, UNAM, 1986.

RECASÉNS SÍCHES, Luis, **Filosofía del Derecho**, DÉCIMA CUARTA, ed., México, Porrúa, 1999.

RIVERA SILVA, Manuel, **El Procedimiento Penal**, VIGÉSIMA NOVENA ed., México, Porrúa, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, **Victimología**, TERCERA ed., México, Porrúa, 1996.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, **Derecho Constitucional**, TERCERA ed., México, Porrúa, 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **Manual de Derecho Penal, Parte General**, CUARTA ed., México, Cárdenas Editor, 1991.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.